

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 025

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00046](#)-00
DEMANDANTE: ANDRÉS JULIÁN ROLDAN HOLGUIN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037327b08db6d8829d2b5e02ef9bb9d7dc0785035fbef441f223e4671973e3c4**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 031

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00056](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA LUZ DARY VALENCIA BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc41743f32b1c0cf5cb0aff33c913fdc9dc90b037784e443330bd5ac6798215**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 038

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00057](#)-00
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA BEJARANO ARISMENDI
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **043bb36755fe39068e2836e01bcbcb1bb360251dde7bd211413a3bb897ca328d**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 039

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00065](#)-00
DEMANDANTE: MARCO AURELIO ORTIZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534882a08b5f0dbaa98c33394558cee2252298384f04b3c794ac756aed3c8c70**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 026

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00069](#)-00
DEMANDANTE: CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ GAVIRIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd5760254e50518174c164da016ddd957252a0c8d771ac3ae532abdd9a563c7**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 129

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00071](#)-00

DEMANDANTE: GLORIA CECILIA HENAO CASTRILLÓN

DEMANDADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través del [Auto Interlocutorio No. 461 del 26 de mayo de 2022](#) esta Sede Judicial dispuso de la inadmisión de la demanda de la referencia para que se corrigieran las pretensiones allí contenidas, conforme lo determina el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

Por [Constancia Secretarial del 14 de junio de 2022](#) se informó al Despacho que dentro del término conferido a la parte actora, ésta guardó silencio al respecto.

Para el mismo 14 de junio de 2022 y de manera extemporánea, la parte demandante allegó [subsanción de la demanda](#).

Ante tal panorama, sería del caso dar aplicación a lo regulado en el artículo 169 del CPACA procediendo a rechazar la presente demanda por haberse presentado de manera extemporánea la referida subsanación de la demanda; sin embargo, advierte el Despacho que el motivo que da origen a su inadmisión, correspondiente a que determinara con precisión y claridad una de las autoridades contra las cuales se dirigen sus pretensiones, aspecto que no podría conllevar a rechazar la demanda.

Al respecto se explica que el artículo 170 del CPACA¹ establece la facultad para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el Juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996². Así, el incumplimiento

¹ “Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**”. (Negrillas fuera de la norma.)

² Ley 270 de 1996: “Artículo 7.- La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”

de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.

Bajo esta lógica y entendimiento, **el control formal de legalidad realizado por el Juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.**

Al respecto, la doctrina dispone³:

*“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: **la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas**; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. **La inadmisión puede ser paso previo al rechazo**, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”* (Negrilla por fuera de la cita).

Siendo importante señalar que, pese a que las causales de inadmisión son taxativas y están señaladas en la Ley, al igual que los requisitos que debe contener la demanda, lo cierto es que, ello no implica que el Juez no pueda pedir el cumplimiento de otros requerimientos, tal como lo expuso el Consejo de Estado en Auto de fecha 24 de octubre de 2013, dictado bajo el Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258), Consejero Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, veamos:

“El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento. (Negrillas y subrayado fuera de la cita).

En tal sentido y teniéndose que el motivo que causó la inadmisión de la presente demanda correspondía a un requerimiento para que se aclarara un asunto de la demanda, asunto que, tal como

³ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

lo ha determinado el Consejo de Estado, no está contemplado legalmente como una causal para su rechazo, se tendrá en este caso por subsanada la presente demanda, a pesar de haberse presentado de manera extemporánea.

Dado lo anterior y una vez [subsanada](#) la [demanda](#), se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, así como en los establecidos en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Gloria Cecilia Henao Castrillón en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como copia de la [subsanación](#).

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad,

de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías de la demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico consignado por dicho concepto.

QUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la Abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con C.C. No. 41.959.926 y portadora de la T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c8f28e6b61abc484b10d905c2932b983108e7e3ac4ff37b7c39504becd2495**

Documento generado en 13/02/2023 02:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 035

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00072](#)-00
DEMANDANTE: LUZ AYDE LOPEZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a241fdea3408227bae92725fa45b76f3cadca181d0c00d847acdc540bbadd95**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 028

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00078](#)-00
DEMANDANTE: JOSÉ ARLEY COLLAZOS MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66508777994858ae1533ed8f3cb3f0b72054f81051acc902ac0035fe7a95160**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 027

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00100](#)-00
DEMANDANTE: EDWINS CHAVEZ SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653ad2bec98f5d1f8a44521dc427cc585c884949cddfe16cd2febabece058db9**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 038

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00125](#)-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP)

DEMANDADOS: JORGE ARGEMIRO COY HERNÁNDEZ – ALEJANDRA COY
RENTERÍA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas por las demandadas; sin embargo, se resalta que no existen excepciones de esta naturaleza de parte del demandado Jorge Argemiro Coy Hernández, comoquiera que no contestó la demanda, conforme lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado

Por parte de la señora Alejandra Coy Rentería se [propone](#) la siguiente:

1. *“Caducidad de la acción”*, sustentada en que al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control caduca en el término de 4 meses contados a partir del día siguiente

a la notificación del acto administrativo objeto de control en sede Contencioso Administrativo, y en el presente asunto el acto que se acusa data del 10 de abril de 2008, a través del cual se reliquidó la pensión gracia de la señora Ligia Rentería Álvarez, por el cual se incluyó en la liquidación de la prestación los factores de prima de clima, prima de grado y prima de escalafón; teniéndose así que han transcurrido 14 años desde que se reconoció, reliquidó y comunicó de tal derecho a la causante, y por tal razón la presente acción caducó.

Por lo expuesto, solicitan se declare probada tal excepción y en consecuencia se dé por terminado el presente proceso.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#), el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto.

En tal sentido, se procede a decidir lo atinente frente a la excepción previa de caducidad propuesta, para lo cual el Despacho explica que en el presente medio de control se pretende la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. AMB 14512 del 10 de abril de 2008 emitida por la extinta CAJANAL EICE, “*POR LA CUAL SE RELIQUIDA UNA PENSIÓN GRACIA POR NUEVOS FACTORES SALARIALES*”, y en la Resolución No. RDP 020027 expedida el 09 de agosto de 2021 por la UGPP “*Por la cual se ajusta a derecho la resolución No. RDP 15921 de 25 de junio de 2021*” (ver respectivamente a fls. 144 a 147 y 250 a 252 del archivo “[002Demanda_merged.pdf](#)”), **mediante los cuales se resuelven unas prestaciones de carácter periódico como lo son la pensión gracia y la pensión de sobrevivientes**; por lo cual, la oportunidad para presentar la demanda contra dichos actos administrativos, se encuentra regulada de manera expresa en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. **La demanda deberá ser presentada:***

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;” (Negrilla del Despacho).

Por tanto, se establece que la demanda contra actos administrativos que niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, puede ser presentada en cualquier tiempo, como acaece en el presente

asunto.

Por lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de “caducidad de la acción” propuesta por la señora Alejandra Coy Rentería.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negrillas por fuera del texto).

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, procede este Operador Judicial al decreto de las pruebas.

En tal sentido, se establece que serán denegadas las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar:

i) *“a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca y al municipio de Buga, para que allegue copia de los siguientes documentos:*

- *Acto administrativo de nombramiento.*
- *Acto administrativo de posesión.*
- *Certificado CETIL o certificado de tiempo de servicios donde se indique el tipo de vinculación, fuente de financiación de los recursos con los que fueron pagados sus salarios.”*

ii) *“al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG para que indique si la causante es pensionada de dicha entidad, de ser así informe:*

- *Quien financia la pensión, si es cuota parte, quien paga la cuota parte.*
- *Tipo de vinculación ostentado por la docente (nacional, territorial o nacionalizado) al momento del reconocimiento de la pensión.”*

iii) *“al Ministerio De Hacienda Y Crédito Público para que expida certificado en el que informe:*

- *Qué tiempos fueron incluidos en el cálculo actuarial del FOMAG para la pensión de la docente.*
- *A quién le corresponde la financiación de la pensión de los tiempos de la docente anteriores a 1989.*
- *El régimen salarial y prestacional del que gozaba la docente.”*

Comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que **“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que,**

² **“Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe ***“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”***.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si los actos demandados se encuentran viciados de nulidad, y en consecuencia determinar si la pensión gracia reconocida a la causante Ligia Rentería Álvarez no debió ser reliquidada con la inclusión de los factores de prima de clima, prima de grado y prima de escalafón, por ser presuntamente una docente nacionalizada.

A partir de lo anterior, se analizará si le asiste el derecho a la UGPP de reliquidar la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida a los demandados, y si en razón de ello deben o no reintegrar la la UGPP todas las sumas de dinero pagadas presuntamente de manera indebida.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar no probada la excepción de “*caducidad de la acción*” propuesta por la demandada Alejandra Coy Rentería, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 69 a 345 del archivo “[002Demanda_merged.pdf](#)” del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca y al municipio de Buga a fin de que remitan unos

documentos, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a fin de que remitan unos informes, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a fin de que remita un certificado, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Sin pruebas que decretar de la demandada Alejandra Coy Rentería, comoquiera que a pesar de enunciar allegar unas pruebas documentales, éstas no fueron aportadas con la contestación de la demanda.

SÉPTIMO. - Sin pruebas que decretar del demandado Jorge Argemiro Coy Hernández, comoquiera que no contestó la demanda, conforme lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado

OCTAVO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

NOVENO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798b9a8063fa3292a07a3ac92a6f2f34494172f5276e8e5b9c75d12747573bf0**

Documento generado en 25/01/2023 10:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 036

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00170](#)-00
DEMANDANTE: MARIZOL SÁNCHEZ ROMÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48b35be04f1d26b9dd000aa4cc2601a9a5368e52a538b7674627a6cd9f6a91e**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 022

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00191](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA NANCY GALLEGU VELÁZQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70dbc04166244ab7b71b74234fe4b91157cdf8a97f87c698bf600f3e5d6abb**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 032

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00201](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL ROSARIO ARÉVALO BURBANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bc0e8503a0f6c41e4993a60856738eb900678e6380daca6489724f77d6f94a**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 021

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00202](#)-00
DEMANDANTE: JAVIER ANDRÉS OSORIO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ecbd85a9b8a09b047dc879cfee96e50fc588dc127743c0898f63bc2ac66ae5e**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 024

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00204](#)-00
DEMANDANTE: ROSALBA PINEDA SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e1163c2d18294ffb2db2d800d8fe371f1c1cf3aa1a9ae39bb737f02721b2c**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 020

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00208](#)-00
DEMANDANTE: ALEXANDER RODRÍGUEZ RENGIFO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01df64f84e0604b09049be718cb6da01b4660e9e08f79f746bacb16fe4c8139b**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 132

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2021-00225](#)-00

DEMANDANTE: WALTER GARZÓN MONTES

DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pese a que la parte actora no subsanó la demanda de las graves inconsistencias que le fueron advertidas por este Despacho a través del [Auto Interlocutorio No. 387 del 05 de mayo de 2022](#) y reiteradas a través del del [Auto de Sustanciación No. 617 del 23 de junio de 2022](#), lo cierto es que las mismas serán objeto de estudio y de decisión en etapas subsiguientes, y se procederá con la admisión de la presente demanda en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia.

En tal sentido y dado que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del CPACA, se

RESUELVE

PRIMERO. - Admitir en primera instancia la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Walter Garzón Montes en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Tuluá (V.).

SEGUNDO. - Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la [demanda y sus anexos](#), así como de la correspondientes subsanaciones y anexos obrantes en los archivos "[006Subsanacion.pdf](#)" y

[“011Subsanacion.pdf”](#) del expediente electrónico.

TERCERO. - Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **correr traslado** de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda, junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, así mismo el correspondiente expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

CUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderados judiciales principal y suplente respectivamente de la parte demandante a los Abogados José Humberto Frisneda López, identificado con C.C. No. 16.360.688 y portador de la T.P. No. 286.095 del C.S. de la J., y Guillermo Quiñones, identificado con C.C. No. 6.113.961 y portador de la T.P. No. 150.211 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado con la demanda.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42d8205f27a26a0cb588723b0c7e1207a13af83d7df27cd05bf20c7baebce58**

Documento generado en 13/02/2023 02:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 037

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00237](#)-00
DEMANDANTE: VICENTE EMILIO BECERRA CARMONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a83928340789dda70e452b8b15d044ee0e844290b0a5dfadaa667ed0065490**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 029

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00241](#)-00
DEMANDANTE: JAMES ANTONIO PATIÑO ZAPATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3e7cda75906e5a7fdffa7c3d5ee0f74f26df9ab41fceb091205e912d44ae1**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.136

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2019-00194](#)-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO MORENO GARCÍA – ADRIANA ROJAS GIRALDO –
SANTIAGO JOSÉ MORENO ROJAS – MÓNICA FERNANDA MORENO
ROJAS – CARMEN ELISA MORENO GARCÍA – BEATRIZ MORENO
GARCÍA – MARIA DEL SOCORRO MORENO GARCÍA
DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE YUMBO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a revisar la legalidad de la [propuesta conciliatoria](#) remitida a este Despacho de manera conjunta por la demandada Contraloría Municipal de Yumbo (V.) y la parte demandante el 25 de octubre de 2022, la cual fue socializada en la audiencia inicial que fue llevada a cabo el día 07 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

La parte demandante incoó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la finalidad de que sea declarada la nulidad del Auto No. 140-03-1388 del 03 de julio de 2018 con el que se declaró fiscalmente responsable al señor José Fernando Moreno García, del Auto No. 140-03-1411 del 12 de septiembre de 2018 con el que decidió no reponer el Auto No. 140-03-1388 y del Auto No. 140-03-1412 del 12 de septiembre de 2018 con el que se corrigió el número de la cédula de ciudadanía del demandante José Fernando Moreno García, fijado en el Auto No. 140-03-1388; así como otras pretensiones de restablecimiento del derecho.

PROPUESTA CONCILIATORIA

El apoderado de la demandada Contraloría Municipal de Yumbo (V.) y la parte demandante allegaron [propuesta conciliatoria](#) conjunta ante este Despacho, en la cual se refirió que el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad demandada tenía ánimo conciliatorio, para lo cual se aportó el Acta No. 003 expedida por el mencionado comité el 06 de junio de 2022, en la que se fijó como fórmula de arreglo, la siguiente:

ANÁLISIS. -

El comité de Defensa judicial y Conciliación de la Contraloría Municipal de Yumbo, ha realizado un estudio minucioso frente a los hechos y pretensiones narrados en la demanda.

Como resultado de las deliberaciones del comité frente al caso en concreto, sin que se interprete o llegue a interpretarse como allanamiento a las pretensiones de la demanda ni reconocimiento de sus fundamentos de hecho, se ha decidido presentar formula conciliatoria, para la consideración de la parte demandante, ya sea en la audiencia inicial o en la etapa procesal que el Honorable Juez de conocimiento lo disponga. A fin de que, bajo su eventual aceptación, y aprobación judicial, se le de terminación al conflicto suscitado y a la demanda de la referencia.

DECISION

Terminada la exposición del caso y con observancia de los argumentos esbozados en el comité, que sustentan el criterio de la presente acta, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Contraloría Municipal de Yumbo, deciden manifestar su ánimo conciliatorio, y presentar FORMULA CONCILIATORIA de la siguiente manera:

PRIMERO: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aceptación y aprobación judicial de la conciliación, se revocarán de manera directa, y frente al demandante en el asunto de la referencia, los siguientes Actos Administrativos que son objeto del proceso judicial:

- *Auto No. 140-03-1388 del 3 de julio del 2018, a través del cual se profiere el fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso radicado No. RF-004-16,*
- *Auto No. No.140-03-1411 del 12 de septiembre de 2018 a través del se decide no reponer el auto No.140-03-1388 del 3 de julio del 2018*
- *Auto No. 140-03-1412 del 12 de septiembre de 2018 a través del se corrige la cedula del señor José Fernando Moreno García relacionada en el auto No.140-03-1388*

SEGUNDO: Como medida de restablecimiento del derecho en favor del señor José Fernando moreno García, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aceptación y aprobación judicial de la conciliación se ordenará cancelar las anotaciones efectuadas en el sistema de registro de responsables

fiscales de la base de datos de la Contraloría General de la República, el retiro del reporte de sanciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación; y cualquier anotación ordenada como efecto del fallo dentro del proceso No. RF-004-16. Así como terminar y/o abstenerse de iniciar cualquier proceso de cobro coactivo en contra del señor José Fernando Moreno García que se encuentre relacionado con los efectos del fallo del proceso de responsabilidad fiscal RF-004-16.

Se descarta en la formula conciliatoria, cualquier reconocimiento indemnizatorio pecuniario, y la misma se limita al contenido de los numerales primero y segundo de la decisión tomada por el comité y que se refleja en la presente acta.

Propuesta cuya aceptación fue manifestada expresamente por el apoderado de la parte demandante en el memorial del 25 de octubre de 2022, la cual se encuentra a disposición de este Despacho para su eventual aprobación o improbación.

CONSIDERACIONES

Para resolver sobre la aprobación de la propuesta conciliatoria, el Despacho comienza por enlistar los documentos más relevantes que reposan en el expediente:

- A f. 31 del archivo [027poder](#) del expediente electrónico, obra copia del poder otorgado y suscrito por la Contralora Municipal de Yumbo (V.) al Abogado Jorge Raúl Paredes Álvarez, identificado con la C.C. No. 1.085.252.222 y T.P. No. 206.042 del C.S. de la J., para que realice la defensa y representación de la entidad, y a quien le fue otorgada la facultad expresa para conciliar.
- A fls. 5 a 23 del archivo [061solicitudconjuntaaudienciadeconciliacion](#) del expediente electrónico, reposa copia del Acta No. 003 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, contentiva de la sesión celebrada el día 06 de junio de 2022, cuyos apartes más importantes se traen a colación en los siguientes términos:

ANÁLISIS. -

El comité de Defensa judicial y Conciliación de la Contraloría Municipal de Yumbo, ha realizado un estudio minucioso frente a los hechos y pretensiones narrados en la demanda.

Como resultado de las deliberaciones del comité frente al caso en concreto, sin que se interprete o llegue a interpretarse como allanamiento a las pretensiones de la demanda ni reconocimiento de sus fundamentos de hecho, se ha decidido presentar fórmula conciliatoria, para la consideración de la parte demandante, ya sea en la audiencia inicial o en la etapa procesal que el Honorable Juez de conocimiento lo disponga. A fin de que, bajo su eventual aceptación, y aprobación judicial, se le de terminación al conflicto suscitado y a la demanda de la referencia.

DECISION

Terminada la exposición del caso y con observancia de los argumentos esbozados en el comité, que sustentan el criterio de la presente acta, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Contraloría Municipal de Yumbo, deciden manifestar su ánimo conciliatorio, y presentar FORMULA CONCILIATORIA de la siguiente manera:

PRIMERO: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aceptación y aprobación judicial de la conciliación, se revocarán de manera directa, y frente al demandante en el asunto de la referencia, los siguientes Actos Administrativos que son objeto del proceso judicial:

- *Auto No. 140-03-1388 del 3 de julio del 2018, a través del cual se profiere el fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso radicado No. RF-004-16,*
- *Auto No. No.140-03-1411 del 12 de septiembre de 2018 a través del se decide no reponer el auto No.140-03-1388 del 3 de julio del 2018*
- *Auto No. 140-03-1412 del 12 de septiembre de 2018 a través del se corrige la cedula del señor José Fernando Moreno García relacionada en el auto No.140-03-1388*

SEGUNDO: Como medida de restablecimiento del derecho en favor del señor José Fernando moreno García, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aceptación y aprobación judicial de la conciliación se ordenará cancelar las anotaciones efectuadas en el sistema de registro de responsables

fiscales de la base de datos de la Contraloría General de la República, el retiro del reporte de sanciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación; y cualquier anotación ordenada como efecto del fallo dentro del proceso No. RF-004-16. Así como terminar y/o abstenerse de iniciar cualquier proceso de cobro coactivo en contra del señor José Fernando Moreno García que se encuentre relacionado con los efectos del fallo del proceso de responsabilidad fiscal RF-004-16.

Se descarta en la fórmula conciliatoria, cualquier reconocimiento indemnizatorio pecuniario, y la misma se limita al contenido de los numerales primero y segundo de la decisión tomada por el comité y que se refleja en la presente acta.

- A fls.3, 4, 13, 14, 17, 18, 19, 24, 25 y 26 del archivo [001poderanexosfolios1-99](#) del expediente electrónico, obra el poder otorgado y suscrito por los demandantes José Fernando Moreno García, Adriana Rojas Giraldo, Santiago José Moreno Rojas, Mónica Fernanda Moreno Rojas, Carmen Elisa Moreno García, Beatriz Moreno García y María del Socorro Moreno García al Abogado William Alejandro Aponte Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 89.005.695 de Armenia (Q.) y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.143 del C.S. de la J., para que en su nombre y representación, inicie y adelante demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Contraloría Municipal de Yumbo (V.) y a quien le figura otorgada la facultad expresa para conciliar.
- A fls. 19 a 70 del archivo [003anexos02-19](#) del expediente electrónico, obra la copia del Auto No. 140-03-1388 del 03 de julio de 2018 con el que la Contraloría Municipal de Yumbo (V.) declaró fiscalmente responsable al señor José Fernando Moreno García, quien fungía como gerente de Emtulua S.A. E.S.P., con ocasión del presunto detrimento patrimonial equivalente a \$153.941.517.
- A fls. 109 a 142 del archivo [003anexos02-19](#) del expediente electrónico, obra la copia del Auto No. 140-03-1411 del 12 de septiembre de 2018 con el que la Contraloría Municipal de Yumbo (V.) decidió no reponer el Auto No. 140-03-1388 del 03 de julio de 2018.

- A fls. 143 a 145 del archivo [003anexos02-19](#) del expediente electrónico, obra la copia del Auto No. 140-03-1412 del 12 de septiembre de 2018 con el que se corrigió el número de la cédula de ciudadanía del demandante José Fernando Moreno García, determinado en el Auto No. 140-03-1388.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha manifestado que para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

- ✓ **Caducidad.** Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Representación, capacidad y legitimación.** Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- ✓ **Derechos económicos.** Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- ✓ **Pruebas, legalidad y no lesividad.** Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente ha manifestado el Consejo de Estado, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que:

En cuanto a la caducidad: En el presente asunto se demanda el Auto No. 140-03-1388 del 03 de julio de 2018, frente al cual se interpuso el recurso de reposición, que se resolvió mediante el Auto No. 140-03-1411 del 12 de septiembre de 2018, que a su vez fue corregido mediante el Auto No. 140-03-1412 del 12 de septiembre de 2018, el cual fue notificado personalmente el día 19 de septiembre de 2018 (fl. 648 del archivo 010Anexos41-48), de tal suerte que la demanda se podía radicar hasta el 20 de enero de 2019, sin embargo, dicho termino estuvo suspendido mientras se surtía el trámite de conciliación extrajudicial así:

Mediante acta de conciliación extrajudicial No. 116 del 19 de diciembre de 2018, se llegó a un acuerdo conciliatorio (fl. 783 del archivo 010Anexos41-48), el cual se improbo por el Juzgado Primero Administrativo de Buga, mediante auto No. 717 del 28 de junio de 2019 (fl. 794 del archivo 010Anexos41-48), notificado el 02 de julio de ese mismo año, de tal suerte que el termino estuvo suspendido entre el 19 de diciembre de 2018 y el 02 de julio de 2019.

Siendo ello así, la demanda podía radicarse hasta el día 03 de agosto de 2019, sin embargo, la misma se presentó el 29 de julio de ese mismo año, por lo que la demanda fue presentada en término.

Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar:

En este punto encuentra el Despacho, que las partes que acuden a la conciliación judicial, a saber, los demandantes lo hacen en calidad de personas naturales, mayores de edad quienes allegan la copia de su correspondiente cédula de ciudadanía al plenario; por otra parte, acude al presente trámite la entidad demandada, a saber, la Contraloría Municipal de Yumbo (V.), quien es representada por el respectivo contralor municipal.

En cuanto a la capacidad de la Contraloría municipal, se advierte que este aspecto ya fue solventado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante [Auto del 17 de enero de 2022](#), providencia que quedó en firme y por ello no hay lugar analizar nuevamente este aspecto.

Que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes: A partir del análisis de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad demandada, encuentra el Despacho que el mismo no se cumple, conforme pasa a explicarse.

En efecto, a partir de la revisión de la fórmula de arreglo contenida en el acta No. 003 de la sesión del 06 de junio de 2022 del Comité de Conciliación de la entidad demandada se observa que en la misma se

propuso conciliar las pretensiones de la demanda de la referencia, siendo las primeras enlistadas en el libelo introductorio y transcritas en la referida acta, las relacionadas con la **nulidad** de los Autos Nros. 140-03-1388 del 03 de julio de 2018, 140-03-1411 del 12 de septiembre de 2018 y del Auto No. 140-03-1412 del 12 de septiembre de 2018, proferidos por la Contraloría Municipal de Yumbo (V.).

Actos administrativos en los cuales el señor José Fernando Moreno García quien se desempeñó como gerente de Emtulua S.A. E.S.P., fue declarado fiscalmente responsable por la Contraloría Municipal de Yumbo (V.) con ocasión de la pérdida de unos recursos invertidos en el funcionamiento de una estación de bombeo localizada en el corregimiento de Agua Clara la cual nunca prestó sus servicios a la comunidad y fue abandonada, causando con ello un detrimento patrimonial que fue cuantificado en \$153.941.517.

Lo que permite colegir que el presente conflicto **no** es en estricto sentido de carácter particular y en consecuencia, no detenta plena disponibilidad para su conciliación por las partes en el entendido de que este trasciende al **interés general** representado en el detrimento al **patrimonio público** que se consideró afectado con la deficiente gestión del demandante en su calidad de entonces gerente de Emtulua S.A. E.S.P.

Es bajo este entendido que se han establecido por el Legislador como límites sobre los asuntos susceptibles de conciliación en materia contencioso administrativa, aquellos relacionados con el orden público y el interés general, conforme se desprende de la parte final del artículo 7º de la Ley 2220 de 2022², que establece: *“En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, **siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público**”*.

Lo que permite concluir que una conciliación que recaiga sobre dichos asuntos, estaría viciada de nulidad, por ir en directa oposición de lo establecido en la norma que antecede y en consecuencia, al encontrarse que la presente conciliación persigue precisamente descartar la legalidad de una decisión que declaró la efectiva afectación del patrimonio público por parte del demandante, no sería susceptible de ser conciliada.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea vulneratorio de la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

Al respecto debe indicar el Despacho, que en el presente caso figuran como soporte probatorio de la fórmula de arreglo presente en el Acta No. 003 del Comité de Conciliación y Defensa Técnica de la Contraloría Municipal de Yumbo (V.), los documentos que fueron enlistados en la parte inicial de este proveído, de los cuales se destacan los siguientes:

² “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”

- Auto No. 140-03-1388 del 03 de julio de 2018 con el que la Contraloría Municipal de Yumbo (V.) declaró fiscalmente responsable al señor José Fernando Moreno García, quien fungía como gerente de Emtulua S.A. E.S.P., con ocasión del presunto detrimento causado al erario público al equivalente a \$153.941.517, y cuyos apartes más importantes se traen a colación:

Respecto a los elementos de la Responsabilidad Fiscal bien se explicó en el auto de Imputación No. 140-03-1143 del 08 de marzo de 2017.

> Según el material probatorio allegado al expediente, analizara el Despacho si en cabeza de los exgerentes de EMTULUA, directivos de la CVC y supervisora designada de la CVC y ex alcaldes del municipio de Tulua se estructuraron los elementos propios de la Responsabilidad Fiscal, es decir, si en el presente asunto existió un daño al erario de EMTULUA, CVC y Municipio de Tulua.

El artículo 5 de la Ley 610 de 2000, establece como elementos de la Responsabilidad Fiscal los siguientes:

1. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
2. Un daño patrimonial al Estado.
3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

1. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

En este contexto, la responsabilidad fiscal surge cuando el daño al patrimonio del Estado es producido por un agente suyo que actúa en ejercicio de la gestión fiscal de la administración o por los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

El daño patrimonial se encuentra definido en el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, el cual dice a la letra << [...] Para efecto de esta Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso o deterioro de los bienes o recursos públicos, o antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en los términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programas, proyectos de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público [...] >>

(...)

Es claro para éste Despacho, que existe un daño patrimonial generado a las EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA – EMTULUA -, Municipio y CVC, el daño se encuentra probado con la FALTA DE FUNCIONAMIENTO DE LA OBRA ESTACION DE BOMBEO de Aguaclara, por omisión de los gerentes de turno de impulsar nuevos convenios o programas para concluir y poner en funcionamiento la estación de bombeo construida en el corregimiento de Aguaclara, la cual se construyó y actualmente no está prestando ningún beneficio a la comunidad, se encuentra abandonada y no cumple con los fines del Estado, por lo que se concluye que el daño al patrimonio, es consecuencia del abandono de la Estación de Bombeo del corregimiento de Aguaclara, generando una pérdida de los recursos invertidos y relacionados en el informe técnico y donde se invirtieron recursos por parte del Municipio y de la Nación, en cuantía de: \$556.029.000 pero que según informe técnico del profesional universitario de la Contraloría del Municipio de Yumbo, el daño se puede cuantificar en valor de: CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE [\$110.728.180], correspondientes a los elementos no encontrados en la obra y los que si están pero ya no sirven para el funcionamiento de la misma, lo anterior ocasionado por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente atribuible a: el ex alcalde Rafael Palau, los exgerentes de EMTULUA los señores: JOSE FERNANDO MORENO GARCIA, JAMES ARTURO VINASCO RIVAS, en calidad de gestores fiscales, mediante una conducta omisiva de sus deberes; también la falta de seguimiento y vigilancia por parte de JULIAN G. BENITEZ SEPULVEDA Director Técnico Ambiental y YAMILEC NAVARRETE SINISTERRA en calidad de supervisora de la CVC, la actuación de todos fue omisiva frente al hecho irregular, dejando evidencia de un obrar ineficaz e ineficiente respecto a su deber de proteger los bienes de patrimonio público.

Con respecto a la certeza de la existencia del daño, este se encuentra probado en el caso que nos ocupa al ser los gestores fiscales negligentes y no efectuar las acciones respectivas para salvaguardar adecuadamente el patrimonio del Municipio, actividad está que les correspondían, por estar enmarcada dentro del Manual de funciones.

Es cierto y no se puede desconocer por esta instancia, que la Estación de Bombeo del corregimiento de Aguaclara, no funciono por la falta de planeación para ejecutar otras obras que eran necesarias para que esta pudiera arrancar, y que su desmantelamiento se debió a la falta de diligencia y gestión por parte de los gerentes de turno de EMTULUA, como también de los alcaldes de turno del municipio de Tulua, y de la CVC como ente encargado del control y supervisión.

Indefectiblemente debe concluirse que se produjo un daño patrimonial al Estado, ya que actualmente no se ha cumplido con el objetivo para la cual fue construida la estación de bombeo de Aguaclara, y esto obedece a que los presuntos responsables investigados en este proceso, no realizaron una

gestión fiscal, una vez recibida, liquidada y entregada a su beneficiario final, lo que quiere decir que existe un nexo causal entre los presuntos responsables y el daño atribuido, conllevando al menoscabo de las finanzas públicas, por un valor de CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE [\$110.728.180].

Así las cosas, el daño es efecto directo de la culpa grave del funcionario.

2. CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTION FISCAL

(...)

En lo atinente al grado de culpabilidad de: JOSE FERNANDO MORENO GARCIA, en su calidad de Gerente encargado de EMTULUA nombrado mediante Decreto número 0187 del 08 de mayo de 2009. JAMES ARTURO VINASCO RIVAS en su calidad de Gerente de EMTULUA nombrado mediante Decreto número 280-018.0183 del 04 de febrero de 2011 y acta de posesión No. 240-001-049.181.

La culpa grave emerge en este caso ya que el investigado actuó con negligencia o imprudencia, puesto que era su obligación, estar pendiente de los bienes u obras necesarias para cumplir con los objetivos trazados por EMTULUA.

Al no efectuar las gestiones administrativas respectivas para continuar con la formulación, estudios, diseño y ejecución de la siguiente etapa necesaria para el funcionamiento de la Estación de Bombeo de Aguaclara a sabiendas de que ya se habían invertido unos recursos por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE [\$556.029.000] sin obtenerse resultado alguno, lo que generó incumplimiento de uno de los fines esenciales del estado, además por omitir gestión para el cuidado de unos bienes que se encontraban bajo su custodia y administración.

Respecto al factor subjetivo o de responsabilidad este Despacho encuentra probada la conducta gravemente culposa desplegada por los señores JOSE FERNANDO MORENO GARCIA, JAMES ARTURO VINASCO RIVAS los anteriores en su calidad de ex Gerentes de EMTULUA para la fecha en que se liquida el convenio, quienes no cumplieron con las funciones descritas en el cargo y designación y omitieron gestión alguna respecto las obras pendientes para que funcionara la estación de bombeo del corregimiento de Aguaclara.

DESCRIPCION DE FUNCIONES ESENCIALES

Manual de funciones del Gerente de las empresas Municipales de Tuluá EMTULUA ESP, requisitos y flujograma de procedimientos que obra a folios 284-289 en el capítulo II propósito principal dice:

<<Representar legalmente a EMTULUA y administrar sus recursos, para desarrollar los diferentes planes, programas y proyectos tendientes a cumplir sus objetivos, misión y visión institucional. >>

Además de las funciones anteriores descripción de funciones esenciales del nivel directivo, el Gerente tendrá las siguientes:

<< 1. Ejercer la representación legal de EMTULUA ante los organismos políticos, administrativos, de control, judiciales y la ciudadanía general.

5. *Celebrar los contratos comprendidos en el objeto institucional y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento, atendiendo las limitaciones establecidas en la ley en los estatutos y las decisiones de la Junta Directiva, con el fin de desarrollar la misión y alcanzar la visión de la empresa >>*
6. *[...]*
10. *Tomar las medidas conducentes a la conservación de los bienes de la empresa; para proteger el patrimonio institucional.*
11. *[...]*
12. *Presentar ante la junta Directiva para su estudio y aprobación, el proyecto de ingresos y gastos presupuestales de cada vigencia.*
13. *Ordenar el gasto de recursos presupuestales, con el fin de adquirir los bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de la misión institucional.>>*

Que tal como se expresa una de las funciones del gerente de EMTULUA era administrar los recursos para desarrollar los planes, programas y proyectos ... es claro que la obra estación de bombeo en su sola magnitud no era suficiente, por lo tanto, los gerentes de EMTULUA una vez liquidado el convenio debían poner en marcha programas, proyectos o en fin lo necesario para complementar la obra construida con el convenio 232 de 2005, para así darle cumplimiento al objetivo que esta pretendía, lo único que reflejó una vez liquidado el Convenio N.º 232 de 2005, es que no se hizo gestión por parte de los gerentes de EMTULUA ni para continuar con las obras necesarias para poner en funcionamiento la estación de bombeo del corregimiento de Aguaclara, ni con la salvaguarda de lo ya obtenido hasta esa fecha a través de un convenio, lo que concluye en falta de gestión para cumplimiento de un objetivo, por cuanto no se obtuvieron los resultados expresados en la liquidación afectando gravemente a la población del Municipio de Tuluá.

(...)

El cual armonizando con el artículo 5º ibidem, y con la observancia plena del presente juicio, y una vez apreciado en su conjunto el acervo probatorio arrojado a la investigación, este Despacho establece con certeza la responsabilidad endilgada a los investigados JOSE FERNANDO MORENO GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.114.440 expedida en Andalucía [V], en su calidad de Gerente [e] de las EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA EMTULUA E.S.P., JAMES ARTURO VINASCO RIVAS identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.181 de Tuluá [V], en calidad de Gerente de las EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA EMTULUA E.S.P., RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.365.961 expedida en Tuluá [V], actuó en calidad de ex Alcalde Municipal de Tuluá – Valle –, YAMILEC NAVARRETE SINISTERRA identificada con la cédula de ciudadanía No.66942651 expedida en Buenaventura [V], actuó en calidad de Supervisora del Convenio 232 de 2005 de Tuluá – Valle y JULIAN GERARDO BENITEZ SEPULVEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.994.529 de Cali [V]; en calidad de Director Técnico Ambiental Grado 22, y liquidador del convenio 232 de 2005, todos para la época ocurrencia de los hechos.

Ya que es bien sabido que para la existencia de la responsabilidad fiscal se requiere de la comisión de una conducta activa u omisiva, dolosa o culposa, por parte de un servidor público o de un particular que maneje recursos públicos, según el caso, que ocasione un daño al patrimonio del Estado y que entre una y otra exista relación de causalidad fiscal como son la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad.

(...)

De acuerdo a lo anterior este Despacho concluye que, de acuerdo con el acervo probatorio allegado al Plenario, se ha establecido procesalmente la existencia de una conducta generadora de un daño Patrimonial constituido por la conducta omisiva desplegada por los anteriormente Ex – gerentes de EMTULUA alcalde municipal para la fecha de los hechos y director ambiental y supervisor del convenio 232 de 2005, por haber intervenido en el último hecho dañino el acta de liquidación y otros por la omisión en su actuar . En tal sentido y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, se encuentran plenamente reunidos los elementos que tipifican la Responsabilidad Fiscal.

3 NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CULPA

En cuanto al tercer elemento, nexo causal entendido este como la relación que existe entre los dos elementos anteriores en otras palabras, la relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea consecuencia de una conducta activa u omisiva.

Corolario con lo anterior, este Despacho concluye que los ex gerentes de EMTULUA los señores **JOSE FERNANDO MORENO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.114.440 expedida en Andalucía [V], en su calidad de Gerente [e] de las EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA EMTULUA E.S.P., **JAMES ARTURO VINASCO RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No.

16.360.181 de Tuluá [V], en calidad de Gerente de las EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA EMTULUA E.S.P., **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.365.961 expedida en Tuluá [V], actuó en calidad de ex Alcalde Municipal de Tuluá – Valle –, **YAMILEC NAVARRETE SINISTERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No.66942651 expedida en Buenaventura [V], actuó en calidad de Supervisora del Convenio 232 de 2005 de Tuluá – Valle y **JULIAN GERARDO BENITEZ SEPULVEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.994.529 de Cali [V], en calidad de Director Técnico Ambiental Grado 22, y liquidador del convenio 232 de 2005, todos para la época ocurrencia de los hechos, quienes ocasionaron un daño patrimonial a las arcas del Municipio, EMTULUA y la CVC, ya que incurrieron a título de culpa grave por omisión en su actuar, lo cual desencadenó en una falta de cumplimiento de los objetivos específicos del convenio 232-2005, suscrito entre la CVC, EMTULUA y Municipio de Tuluá; se invierten dineros por estas tres entidades en un convenio los cuales no generaron ningún impacto positivo a la sociedad y en especial al municipio de Aguacalara, generándose una obra antieconómica, y que a la fecha aun continúa sin funcionar; existiendo un nexo causal que se deriva claramente del vínculo del imputado en su momento, la calidad, la conducta y el daño, teniendo en cuenta que esta relación de causalidad o nexo causal implica que entre la conducta desplegada por el actor o entre la acción relevante omitida y el daño producido debe existir una relación determinante y condicionante de causa y efecto que probatoriamente se encuentra demostrada en el presente proceso.

Así las cosas, se encuentra que las argumentaciones presentadas por los imputados no han logrado desvirtuar los cargos formulados, por el contrario, son responsables del detrimento causado a las entidades antes mencionadas; se excluye los argumentos presentados por el ingeniero Andrés Álvarez Toro.

ESTIMACION DE LA CUANTIA DE LA OBLIGACION POR LA QUE DEBEN RESPONDER LOS RESPONSABLES FISCALES.

En este sentido y de conformidad con el artículo 53 que reza:

<<FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes>>.

Como se ha demostrado en el compendio de esta providencia, existe un daño patrimonial generado al Municipio de Tuluá, EMTULUA y CVC, por cuantía que asciende la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE [\$110.728.180], más indexación de manera subsidiaria por lo cual deben responder los señores **JOSE FERNANDO MORENO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.114.440 expedida en Andalucía [V], en su calidad de Gerente [e] de las EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA EMTULUA E.S.P., **JAMES ARTURO VINASCO RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.181 de Tuluá [V], en calidad de Gerente de las EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA EMTULUA E.S.P., **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.365.961 expedida en Tuluá [V], actuó en calidad de ex Alcalde Municipal de Tuluá – Valle –, **YAMILEC NAVARRETE SINISTERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No.66942651 expedida en Buenaventura [V], actuó en calidad de Supervisora del Convenio 232 de 2005 de Tuluá – Valle y **JULIAN GERARDO BENITEZ SEPULVEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.994.529 de Cali [V]; en calidad de Director Técnico Ambiental Grado 22, y liquidador del convenio 232 de 2005, todos para la época ocurrencia de los hechos, correspondientes a los elementos no encontrados en la obra y los que si están pero ya no sirven para el funcionamiento de la misma, llegando este despacho a concluir que se tomara este valor teniendo en cuenta que en visita realizada a EMTULUA, se estaba trabajando nuevamente para la rehabilitación de la estación de bombeo de Aguacalara.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE

Tanto la responsabilidad patrimonial como la fiscal tiene el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado coincidiendo su finalidad, pues no es sancionatoria sino eminentemente resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetiva estructurado con base a dolo y la culpa y parte de los mismos elementos axiológicos, esto es el Daño Antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputables al funcionario y el nexo de causalidad entre aquel y éste por lo cual se trata de una misma institución jurídica aun cuando las dos clases de responsabilidad tengan una consagración normativa constitucional diferente la una del artículo 90-2 y la otra los artículos 267 y 268 de la Carta y se establezcan por distinto cauce jurídico —

El daño que deducen las contralorías, es el daño emergente considerado como el equivalente al valor de reposición de los fondos o bienes objeto del alcance determinando en el fallo con Responsabilidad Fiscal (Consejo de Estado — Sala de Consulta y Servicio Civil — jurisprudencia de la Sección Primera, adoptada en la sentencia del 7 de marzo de 1991, expediente número 820 y acogida por la Sala en el concepto referente a la Consulta número 732 del 3 de octubre de 1995). Según reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado, entre ellas la sentencia arriba anotada y el concepto 941 del 19 de diciembre de 1996, las Contralorías son competentes para deducir el daño emergente, entendido este como el equivalente al valor de reposición de los fondos o bienes objeto del alcance determinado en el Fallo con Responsabilidad Fiscal.

Para el caso sub judice, tenemos que la ocurrencia de los hechos, se da a partir del momento en que se liquida el convenio como última actuación 17 de julio de 2009, fecha en la cual se materializó el hecho dañino bajo el no cumplimiento de los objetivos planteados en el convenio 232-2005, presentándose un detrimento patrimonial de CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE [\$110.728.180], que debe actualizarse de acuerdo a los índices de precios al Consumidor.

(...)

CONCLUSION

Por lo anterior, de acuerdo al acervo probatorio recaudado se debe Fallar con Responsabilidad Fiscal, en contra de los señores **JOSE FERNANDO MORENO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.114.440 expedida en Andalucía [V], en su calidad de Gerente [e] de las EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA EMTULUA E.S.P., **JAMES ARTURO VINASCO RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.181 de Tulúa [V], en calidad de Gerente de las EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA EMTULUA E.S.P., **RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.365.961 expedida en Tulúa [V], actuó en calidad de ex Alcalde Municipal de Tulúa – Valle –, **YAMILEC NAVARRETE SINISTERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No.66942651 expedida en Buenaventura [V], actuó en calidad de Supervisora del Convenio 232 de 2005 de Tulúa – Valle y **JULIAN GERARDO BENITEZ SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.994.529 de Cali [V]; en calidad de Director Técnico Ambiental Grado 22, y liquidador del convenio 232 de 2005, los anteriores todos en calidad de gestores fiscales, ya que incurrieron a título de culpa grave por omisión en su actuar, lo cual desencadenó en una falta de cumplimiento de los objetivos específicos del convenio 232-2005, suscrito entre la CVC, EMTULUA y Municipio de Tulúa, presentándose un detrimento patrimonial de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE Pesos con Noventa y Nueve Centavos [\$153.941.517,99]**, incluida la indexación, por lo cual deberán responder los procesados ya identificados de manera solidaria, por incumplimiento en la aplicación de los postulados consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991, las Leyes, el Manual de Funciones y la Jurisprudencia Nacional, que hemos citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Fallar con Responsabilidad Fiscal, de conformidad con el Artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en contra de:

- **JOSE FERNANDO MORENO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.114.440 expedida en Andalucía [V], en su calidad de Gerente [e] de las EMPRESAS MUNICIPALES DE TULUA EMTULUA E.S.P., para la época de ocurrencia de los hechos.

(...)"

- Auto No. 140-03-1411 del 12 de septiembre de 2018 con el que la Contraloría Municipal de Yumbo (V.) decidió no reponer el Auto No. 140-03-1388 del 03 de julio de 2018, con base en las siguientes precisiones:

Conforme a los motivos de inconformidad expuestos por el ABOGADO JOSE FERNANDO MORALES GARCIA representante legal del doctor JOSE FERNANDO MORENO GARCIA, este despacho procede a pronunciarse:

1. VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO:

a) FALTA DE DEFENSA TECNICA:

Alude en su escrito que << al señor JOSE FERNANDO MORENO GARCIA, se le violó el debido proceso por carencia de apoderado desde el auto de imputación de responsabilidad fiscal [...] >>



(...)

Lo anterior deja claro que la asistencia técnica del defensor de oficio se da de manera obligatoria para dos situaciones puntuales:

- cuando el presunto responsable no compareció a la citación para escucharlo en dicha diligencia.
- o cuando no pudo ser localizado para tal efecto.

Por lo tanto, en el caso particular el señor JOSE FERNANDO MORENO GARCIA, rindió por escrito su versión libre y espontánea el día 05 de noviembre de 2011, la citación para notificación del auto de imputación se envió el 16 de mayo de 2018, mediante guía No. 975480804 recibida el 17 de mayo de 2018, notificado personalmente el 21 de mayo de 2018; lo anterior quiere decir que el señor José Fernando Moreno se ha hecho presente en el transcurso del proceso se le ha notificado en debida forma, y no ha requerido la asignación de un apoderado de oficio.

(...)

b) NO OTORGAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LEY

Depende de la cuantía total del proceso de responsabilidad fiscal, la menor cuantía es el parámetro de determinación patrimonial de la única o doble instancia. Frente a lo anterior es preciso mencionar que si bien es cierto en el auto de imputación se determinó la cuantía en la parte resolutoria no se especificó la instancia, pero una vez se expide el fallo con responsabilidad fiscal se concede el recurso de reposición, lo que revela que el proceso es de única instancia por el valor de la cuantía estimada ya desde el auto de imputación, la cual sufrió una variación a raíz del informe técnico presentado por el funcionario adscrito a la dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría Municipal de Yumbo.

Es importante mencionar que No se le ha vulnerado el debido proceso ya que el derecho a la defensa, siempre se ha concedido y se manifestado tácitamente en el fallo con responsabilidad fiscal. El hecho de no hacer mención a la instancia, no invalida las actuaciones realizadas, puesto que los requisitos exigidos por la Ley para el auto de imputación se han cumplido bajo los elementos:

- La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
- La indicación y valoración de las pruebas practicadas
- La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

Todos los elementos mencionados se encuentran en el auto de imputación.

(...)

2. INCONGRUENCIA DE LAS ACTUACIONES DEL ENTE DE CONTROL

a) Incongruencias en la determinación del hecho generador así:

(...)

Falta de cumplimiento de los objetivos del convenio 232 de 2005; seguramente el señor JOSE FERNANDO MORENO GARCIA, no estuvo presente durante la ejecución del convenio, pero si estuvo durante la liquidación del mismo.
<<La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también – en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a este >>⁴ Lo anterior quiere decir que si el doctor Rafael Palau como parte interviniente en el omento de la liquidación en calidad de gestor fiscal debió valorar el estado en el que estaba siendo liquidada la obra, y dejar las observaciones que considerara fueran del caso, si el como parte interesada, no dejo constancia de insatisfacción en relación con el aspecto concreto, no dejo que la administración Municipal de Tulúá, pudiera realizar alguna acción judicial; lo que quiere decir que su actuar como alcalde, para la fecha de los hechos, tiene consecuencias, ya que a pesar de no haber participado en la planeación y ejecución del convenio, liquido un convenio que no estaba cumpliendo los objetivos para los cuales se había realizado. *[Subrayado por fuera del texto original]*

Para que proceda el estudio de una demanda se requiere, inexorablemente, que una vez liquidado bilateralmente el contrato se haya dejado las respectivas inconformidades, como dicha situación no ocurrió con el doctor Rafael Palau, su omisión trae como consecuencia un daño que concluye en detrimento patrimonial.

Actuó con falta de cuidado y diligencia que es la que alude la norma debe el servidor público tener con los negocios ajenos ya que, firmo una liquidación sin haber dejado una salvedad de forma expresa en el acta de liquidación, de lo que estaba ocurriendo con el convenio suscrito con la CVC.

(...)

En mérito de lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

ARTICULO 1º: No reponer el fallo No.140-03-1388 de fecha julio tres [03] de dos mil dieciocho [2018], mediante el cual se falló con responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. RF-004-16 de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, a cargo y bajo la responsabilidad fiscal de:

- los señores: **JOSE FERNANDO MORENO GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.114.440 expedida en Andalucía [V], **JAMES ARTURO PINASCO RIVAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.181 de Tulúá, y **RAFAEL PALAU** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.181 de Tulúá.

(...).

- Auto No. 140-03-1412 del 12 de septiembre de 2018 con el que se corrigió el número de la cédula de ciudadanía del demandante José Fernando Moreno García, determinado en el Auto No. 140-03-1388.
- Acta No. 003 del Comité de Conciliación de la Contraloría Municipal de Yumbo (V.) contentiva de la sesión del 06 de junio de 2022, en la cual se establecieron los parámetros para la fórmula de arreglo bajo estudio, veamos:

ORDEN DEL DIA

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a la posibilidad de CONCILIACIÓN JUDICIAL de los siguientes procesos:
- 2.1.- JOSÉ FERNANDO MORENO GARCIA y OTROS. Rad. 76111333300220190019400. Juzgado Segundo Administrativo de Buga.
- 2.2.- RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR. Rad. 76111333300220190020800. Juzgado Segundo Administrativo de Buga.

DESARROLLO

Siendo las 2:00 p.m. del día junio 6 de 2022, se reúne el Comité de Defensa Judicial y Conciliación e sesión Ordinaria número 003 de 2022, previa citación, a lo cual el presidente realiza el llamado a lista mediante el cual se verificó que existe quorum para deliberar y decidir, por lo tanto, se procedió a su instalación por parte del Señor Contralor, Doctor FERNANDO NAVARRO RODRIGUEZ quien ordena dar lectura al orden del día, acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

(...)

2.1.- JOSÉ FERNANDO MORENO GARCIA y OTROS

RESPONSABE DE LA FICHA: JORGE RAÚL PAREDES ÁLVAREZ	
1. REFERENCIA	
RADICACIÓN	76111333300220190019400
DEMANDANTES	JOSÉ FERNANDO MORENO GARCIA Y OTROS
DEMANDADA	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO
CONFLICTO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACION DE LA ENTIDAD	DEMANDADO
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	JUDICIAL
AUTORIDAD DE CONOCIMIENTO	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUGA
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES	\$435.786.320.00

HECHOS. - Los narrados en la demanda:

(...)

PRETENSIONES. – Las narradas en la demanda:

“Primera. - Que se declare la nulidad del Auto No. 140-03-1388 del 3 de julio del 2018, a través del cual la doctora Ruby Mayerly Castro Ramírez en su condición de profesional universitario de la contraloría municipal de Yumbo profiere el fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso radicado No. RF-004-16 donde resuelve:

(...)

Segunda. - Que se declare la nulidad del Auto No. No.140-03-1411 del 12 de septiembre de 2018 a través del cual la doctora Ruby Mayerly Castro Ramírez en su condición de profesional universitario de la contraloría municipal de Yumbo decide no reponer el auto No.140-03-1388 del 3 de julio del 2018.

Tercera. - Que se declare la nulidad del Auto No. 140-03-1412 del 12 de septiembre de 2018 a través del cual la doctora Ruby Mayerly Castro Ramírez en su condición de profesional universitario de la contraloría municipal de Yumbo corrige la cedula del señor José Fernando Moreno García relacionada en el auto No.140-03-1388.

Cuarta. - Que como medida de restablecimiento del derecho se ordene la cancelación de la medida de embargo que reposa sobre el bien inmueble casa de habitación identificado con matrícula inmobiliaria

No. 384-117975 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Tulúa correspondiente a la dirección carrera quinta con calle 17 esquina del barrio Ricaurte de Andalucía.

Quinta. - Que como medida de restablecimiento del derecho se ordene terminar y/o abstenerse de iniciar cualquier proceso de cobro coactivo en contra del señor José Fernando Moreno García que se encuentre relacionado con los efectos del fallo del proceso de responsabilidad fiscal RF-004-16.

Sexta. - Que como medida de restablecimiento del derecho en favor del señor José Fernando Moreno García se ordene cancelar las anotaciones efectuadas en el sistema de registro de responsables fiscales de la base de datos de la contraloría general de la república.

Séptima. - Que como medida de restablecimiento del derecho en favor del señor José Fernando Moreno García se ordene cancelar las anotaciones efectuadas en el sistema de registro de antecedentes disciplinarios de la base de datos de la procuraduría general de la nación.

Octava. - Que como medida de restablecimiento del derecho en favor del señor José Fernando Moreno García se ordene a la contraloría municipal de yumbo cancelar cualquier anotación ordenada como efecto del fallo dentro del proceso No. RF-004-16.

Novena. - Que se condene a los demandados al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Decima. - Que se condene a los demandados a pagar, los valores a que fueren condenados dentro de los términos previstos en los artículos 192 de la ley 1437 de 2011 CPACA.

ANÁLISIS. -

El comité de Defensa judicial y Conciliación de la Contraloría Municipal de Yumbo, ha realizado un estudio minucioso frente a los hechos y pretensiones narrados en la demanda.

Como resultado de las deliberaciones del comité frente al caso en concreto, sin que se interprete o llegue a interpretarse como allanamiento a las pretensiones de la demanda ni reconocimiento de sus fundamentos de hecho, se ha decidido presentar formula conciliatoria, para la consideración de la parte demandante, ya sea en la audiencia inicial o en la etapa procesal que el Honorable Juez de conocimiento lo disponga. A fin de que, bajo su eventual aceptación, y aprobación judicial, se le de terminación al conflicto suscitado y a la demanda de la referencia.

DECISION

Terminada la exposición del caso y con observancia de los argumentos esbozados en el comité, que sustentan el criterio de la presente acta, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Contraloría Municipal de Yumbo, deciden manifestar su ánimo conciliatorio, y presentar FORMULA CONCILIATORIA de la siguiente manera:

PRIMERO: Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aceptación y aprobación judicial de la conciliación, se revocarán de manera directa, y frente al demandante en el asunto de la referencia, los siguientes Actos Administrativos que son objeto del proceso judicial:

- Auto No. 140-03-1388 del 3 de julio del 2018, a través del cual se profiere el fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso radicado No. RF-004-16,
- Auto No. No.140-03-1411 del 12 de septiembre de 2018 a través del se decide no reponer el auto No.140-03-1388 del 3 de julio del 2018
- Auto No. 140-03-1412 del 12 de septiembre de 2018 a través del se corrige la cedula del señor José Fernando Moreno García relacionada en el auto No.140-03-1388

SEGUNDO: Como medida de restablecimiento del derecho en favor del señor José Fernando Moreno García, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la aceptación y aprobación judicial de la conciliación se ordenará cancelar las anotaciones efectuadas en el sistema de registro de responsables

fiscales de la base de datos de la Contraloría General de la República, el retiro del reporte de sanciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación; y cualquier anotación ordenada como efecto del fallo dentro del proceso No. RF-004-16. Así como terminar y/o abstenerse de iniciar cualquier proceso de cobro coactivo en contra del señor José Fernando Moreno García que se encuentre relacionado con los efectos del fallo del proceso de responsabilidad fiscal RF-004-16.

Se descarta en la formula conciliatoria, cualquier reconocimiento indemnizatorio pecuniario, y la misma se limita al contenido de los numerales primero y segundo de la decisión tomada por el comité y que se refleja en la presente acta.

Una vez realizado el anterior recuento probatorio, llama la atención del Despacho que si bien en el acta No. 003 del Comité de Conciliación, la entidad demandada expresamente refiere que *“ha decidido presentar fórmula conciliatoria”*, a partir del previo *“estudio minucioso frente a los hechos y pretensiones narrados en la demanda”*, es decir, acorde con las pretensiones fijadas en el libelo introductorio ya mencionadas y que se reitera, se encuentran relacionadas con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, no obstante, en el numeral *“primero”* del acápite denominado *“decisión”* de la referida acta, se hace mención de que dicha entidad revocará de manera directa dichos actos administrativos.

Por lo que al respecto, debe precisar el Despacho que la figura de la revocatoria de los actos administrativos que deviene con ocasión de un acuerdo conciliatorio, se encuentra actualmente desarrollada por el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022³, que en su inciso final establece:

“Artículo 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.

(...)

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo **si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011**, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, **se entenderá revocado** o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”* (Negrilla del Despacho.)

Norma que contiene una presunción legal consistente en que una vez conciliados los efectos económicos de un acto administrativo, este se entenderá revocado siempre y cuando se acredite la existencia de una cualquiera de las causales de revocación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, de tal suerte que se trata de una presunción que opera *ipso iure*, por tanto, no requiere de la declaratoria expresa de la entidad, de que retirará del ordenamiento jurídico el acto administrativo mediante su revocatoria.

Descendiendo al caso de marras, encuentra el Despacho que en la fórmula de arreglo⁴ lo que se persigue por la entidad demandada es conciliar la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados, y a título de restablecimiento, “cancelar las anotaciones efectuadas en el sistema de registro de responsables fiscales de la base de datos de la Contraloría General de la república”, así como “el retiro del reporte de sanciones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación y cualquier anotación ordenada como efecto del fallo dentro del proceso No. Rf-004-16. Así como terminar y/o abstenerse de iniciar cualquier proceso de cobro coactivo en contra del señor José Fernando Moreno García que se encuentre relacionado con los efectos del fallo del proceso con responsabilidad fiscal RF- 004-16”.

Por tanto, es claro que una vez analizada la antedicha fórmula de arreglo, resulta posible colegir que en la misma **no** se persigue conciliar algún efecto patrimonial, sino que se trata es de cuestionar la legalidad de los actos enjuiciados, en cuanto se concilia es la pretensión de nulidad de dichos actos con los cuales le fue imputada responsabilidad fiscal al demandante José Fernando Moreno García por parte de la Contraloría Municipal de Yumbo (V.) y a título de restablecimiento, la cancelación de su presencia en el sistema de responsables fiscales, así como los posibles efectos disciplinarios a que hubiere lugar, y la no iniciación de cualquier trámite de cobro coactivo en su contra.

³ “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.”

⁴ Fls. 11 y 12 del archivo [061solicitudconjuntaaudienciaconciliacion](#) del expediente electrónico.

Siendo ello así, es dable colegir que en el presente caso no operaría la presunción legal de revocatoria de los actos administrativos demandados, en primer lugar porque no fue conciliado ningún efecto económico, y además, porque no fue ni mencionado ni mucho menos **acreditado** por la entidad demandada que sobre los mismos se configurara una cualquiera de las causales del artículo 93 del CPACA, a saber: i) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley; ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; o iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En efecto, una vez revisada en su totalidad el acta No. 003 del 06 de junio de 2022 del Comité de Conciliación de la Contraloría Municipal de Yumbo (V.), se tiene que si bien frente al caso específico del demandante José Fernando Moreno García se determina expresamente que se realizó *“un estudio minucioso frente a los hechos y pretensiones narrados en la demanda”* y que en razón de ello *“manifiesta ánimo conciliatorio y presenta formula conciliatoria”*, lo cierto es que en ninguno de sus partes se establece de manera expresa **cuál es la razón o justificación que llevó a tal propuesta**, la que bien hubiera podido relacionarse con la presencia de alguna irregularidad procesal o formal en la que se hubiere incurrido por la demandada en el curso del proceso con responsabilidad fiscal que le fue iniciado y que hubiere viciado los actos administrativos con los cuales se declaró fiscalmente responsable al demandante.

Lo que a todas luces impide a este Operador Judicial adentrarse en un estudio detallado de la fórmula de arreglo propuesta por la entidad demandada, como quiera que en la misma no se determina de manera expresa la justificación o soporte que lleva a su proposición ni tampoco se allegaron con la misma, los medios de prueba de los cuales resulte posible inferir la presencia de una cualquiera de las causales del artículo 93 del CPACA que permiten la revocatoria *ipso iure* ya mencionada.

Por lo que debe decirse que en el presente caso no se logró demostrar que la fórmula de arreglo propuesta por la demandada y aceptada por la parte demandante, contara con el soporte probatorio requerido.

Corolario de lo ampliamente analizado, deviene en obligatorio para este Operador Judicial declarar la consecuente improbación del acuerdo conciliatorio y acto seguido, se ordenará volver nuevamente el proceso a Despacho para fijar fecha de continuación de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO.- Improbar el acuerdo conciliatorio analizado en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente Auto, **volver** nuevamente el proceso a Despacho para fijar fecha de continuación de la audiencia inicial.

Proyectó: dcm

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37eb111450859ab01258c6a330dcd877444538cff4cdc51b5f6afe3e04d2794**
Documento generado en 14/02/2023 10:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 018

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2020-00094](#)-00
DEMANDANTE: GELSYS AGUDELO ARAMBURO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3641d5284926f70070d8d5e98f587ffa14946a8915f62085f356d55cee660**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 133
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-000240-00](#)
DEMANDANTE: JOSÉ ARLEY MACHADO SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 435 del 19 de mayo de 2022](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

Mediante [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

Siendo ello así, a través del [Auto Interlocutorio No. 544 del 10 de junio de 2022](#), este Juzgado resolvió rechazar la demanda de la referencia.

Ahora bien, el Auto Interlocutorio No. 544 del 10 de junio de 2022 a través del cual se rechazó la demanda fue notificado por [Estado Electrónico No. 043 del 13 de junio de 2022](#), sin embargo, encontrándose dentro del término de ejecutoria la Secretaría del Despacho informa mediante [Constancia Secretarial](#) del 14 de junio de 2022 que: *“si bien en la constancia secretarial de fecha 07 de junio de 2022 se dijo que la parte actora guardó silencio, **lo cierto es que revisado el correo no deseado (spam) el día de hoy (14/06/2022) se encontró el escrito de subsanación el cual fue allegado el día 06 de junio de 2022, estando dentro del término para subsanar.**”* (Negrillas fuera de la cita).

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante a través de [correos electrónicos](#) del 13 y 15 de junio de 2022, indicando que *“**Nuevamente le escribo al despacho para informar que subsané lo pedido en el auto interlocutorio No. 435 del 19 de mayo de 2.022, esto lo realicé el***

día 6 de junio de 2.022 fecha en la cual finalizaba el término, envió imágenes del correo con fecha de ese día.” (Negrillas fuera de la cita).

Vistos los antecedentes, procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de los de [correos electrónicos](#) del 13 y 15 de junio de 2022 allegados por el apoderado judicial de parte actora y los anexos que los acompañan, aunado a la información otorgada por la Secretaría del Juzgado mediante la [Constancia Secretarial](#) que reposa en el expediente electrónico, advierte el Despacho que hay lugar a **desafectar** el auto que resolvió rechazar la demanda de la referencia, toda vez que, de la revisión de los mismos queda evidenciado que en la parte actora oportunamente allegó escrito de subsanación de la demanda y en esa medida se desafectará el [Auto Interlocutorio No. 544 del 10 de junio de 2022](#) que resolvió rechazar la presente demanda.

Finalmente, **pese a las graves inconsistencias de que adolece la [demanda](#)**, las mismas serán objeto de estudio en etapas subsiguientes, y en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, se procederá con la admisión de la demanda.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Desafectar el [Auto Interlocutorio No. 544 del 10 de junio de 2022](#) que resolvió rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor José Arley Machado Salazar en contra de la Nación – Ministerio de Educación, el Departamento del Valle del Cauca y el municipio de Tuluá (V.).

TERCERO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener

copia electrónica de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.**

CUARTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, junto con el expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandante al Abogado José Humberto Frisneda López identificado con C.C. No. 16.360.688 de Tuluá (V.) y portador de la T.P. No. 286.095 del C.S. de la J., y como apoderado judicial suplente al Abogado Guillermo Quiñonez Quiñonez identificado con C.C. No. 6.113.961 de Andalucía (V.) y portador de la T.P. No. 150.211 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que reposa en el expediente electrónico.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c0e8b86a3b2b72ce3694f614b090dc3572f4d28fc1cc171cba256d8d9c55c1**

Documento generado en 13/02/2023 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 134
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00017-00](#)
DEMANDANTE: ROSE MARLY MOSQUERA COABU
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el presente proceso a Despacho para decidir sobre la admisión de la [demanda](#) instaurada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Rose Marly Mosquera Coabu en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca, observa el Despacho que el poder aportado con el libelo demandatorio visible a f. 299 y 300 del archivo denominado [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso¹, pese a ello se explica, que **para efectos de no requerir presentación personal**, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, el memorial poder aportado con la demanda no contiene la dirección de correo electrónico de la apoderada, exigencia prevista en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.²

¹ “Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrillas fuera de la norma.)

² “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

Ahora bien, El Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha determinado y reiterado que inclusive la ausencia total de poder es un vicio saneable, veamos:

*“En cuanto a la inadmisión –la cual es la que para el presente caso resulta relevante– cabe decir que aunque de las normas del C.C.A., que regulan esta figura no está consagrado expresamente que la ausencia de poder constituya causal de inadmisión, **ello no quiere decir que el Juez Administrativo esté imposibilitado para inadmitir la demanda cuando el poder no hubiere sido conferido debidamente.***

*Como se expuso líneas atrás, en ejercicio del derecho de postulación las personas que pretendan ser parte dentro de un proceso judicial deberán acudir ante la Administración Judicial mediante abogado, requisito que se extiende a las actuaciones surtidas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario que **cuando dicho procurador pretenda intervenir en determinado asunto, en especial, cuando presente una demanda, deberá tener poder para ello**, el cual deberá anexar con el libelo demandatorio.*

*En este sentido **el Juez, como director del proceso, tiene el deber de disponer de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de advertir acerca de las falencias que encuentre en el otorgamiento del poder, con el fin de que se corrijan.***

(...)

Asimismo se observa que la nulidad por carencia total de poder también fue saneada por la parte demandante indebidamente representada, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º de la norma en comento, dado que, a pesar del vicio, el acto procesal de representación judicial cumplió su finalidad en tanto no se violó el derecho de defensa de los actores.

Así lo ha considerado la Sala frente a casos similares:

“... La Sala ha considerado que la indebida representación, sea legal o judicial constituye la causal de nulidad prevista en el artículo 140, numeral 7 del C. de P.C., la cual en este caso se encuentra saneada, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 4º del artículo 144 ibídem.

El primero de los numerales referidos indica que el saneamiento opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente y debe considerarse, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 143 del mismo estatuto, que la disposición no se refiere exclusivamente a la persona o parte indebidamente representada, sino también a la parte contraria, que puede ver afectado su derecho de defensa cuando aquélla actúa por intermedio de una persona que no es quien debe ejercer la representación legal o por quien carece de poder para ejercer la representación judicial.

En asunto sub - lite, se advierte que la parte demandada no dijo nada respecto de ninguno de los dos eventos; guardó absoluto silencio respecto de la representación legal del menor y la capacidad procesal del mismo, lo cual pudo advertirlo dentro del término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda porque en tal oportunidad el Juez está en la obligación de verificar los presupuestos procesales de la acción y ante la omisión del Juez, las partes se hallaban en la obligación de aducirlo. Igual conducta asumió respecto de la carencia total de poder de los señores Lázaro Huertas Rodríguez y Carlos Orlando Varón Cárdenas, situación que debió advertir en la misma oportunidad procesal el demandado, por tratarse de aquellas irregularidades que son susceptibles de ser alegadas como excepciones previas en el procedimiento ordinario civil a términos del numeral 5 del artículo 97 del C. de P.C28 y al no hacerlo, la irregularidad se saneó conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 144 ibídem...”.

En consecuencia, la nulidad antes advertida se encuentra saneada y, por tanto, debe procederse a estudiar si hay lugar a acceder a la reparación de los perjuicios por ellos deprecados.”³ (Negrillas fuera de la cita.)

Con base en el presente jurisprudencial, se observa que en el presente caso existe una insuficiencia en el poder, aspecto que no permite el rechazo de la demanda porque es ajeno a los requisitos de los artículos 161 y 162 del CPACA, de tal suerte que en el *sub lite* sí puede predicarse la demanda en forma, y además, ésta inconsistencia puede sanearse a lo largo del proceso tal como explicó el Consejo de Estado en la transliterada jurisprudencia, no obstante, se requerirá a la demandante Rose Marly Mosquera Coabu a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación⁴.

³ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “A”. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, 27 de junio de 2013. Radicación No. 25000-23-26-000-2003-01537-01(30034).

⁴ “Artículo 160. Derecho de postulación.- **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.**”

Finalmente, comoquiera que la [demanda](#) reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., así como en los establecidos en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A., se,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir en primera instancia la presente [demanda](#) de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Rose Marly Mosquera Coabu en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Notificar personalmente esta providencia a todas las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por las entidades, mensaje que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. **Al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.**

TERCERO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **correr traslado** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

Durante este término, la parte demandada deberá allegar la contestación de la demanda junto con todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como el expediente administrativo, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por el mismo medio, deberán allegar los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del C.P.A.C.A. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

CUARTO.- Requerir a las entidades demandadas, para que al momento de remitir el expediente administrativo y/o contestar la demanda, certifiquen la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías del demandante por el trabajo realizado como docente oficial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico consignado por dicho concepto.

QUINTO.- Requerir a la demandante Rose Marly Mosquera Coabu a fin de que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva sanear la inconsistencia señalada referente al otorgamiento del poder y relacionada con el derecho de postulación, lo anterior a fin de poder continuar con el trámite procesal respectivo.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a8d4a1d0f14781c797b7bb5ff5d42bea4ab1b9cc28b66ae881b81d26c82cdc**
Documento generado en 14/02/2023 04:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 030

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00021](#)-00
DEMANDANTE: LUIS MARIO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd16b3f19ee3adcbc3439e75e550bd53052ca127383327813b808821e4f403c**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 023

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00044](#)-00
DEMANDANTE: NESTOR GARCERA LAGUNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdb2da2c0e3219f56782a86f1e7033ba030afa69307b91b0b8881734c2ded4d**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 033

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00242](#)-00
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO DOMÍNGUEZ DOMINGUÉZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ffa3430e5cc4e4e94357b457079683af4b9152586609db711183a13d001ed7**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 034

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00244](#)-00
DEMANDANTE: MARTÍN RICARDO GONZÁLEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso y sustentó oportunamente [recurso de apelación](#) contra la [Sentencia](#) de primera instancia.

Así las cosas, siendo procedente el mismo, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en consecuencia, se ordenará enviar el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Conceder en el efecto **suspensivo** y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia.

2.- Remitir el expediente al superior funcional dejando las constancias del caso.

Proyectó: CAVC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d16485094145b73c72dfbe853a40ae9e2ecdec85dfe085d83ece011451f744**

Documento generado en 14/02/2023 01:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 137

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00368-00](#)

DEMANDANTE: AMANDA RIVERA DÍAZ

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en la inexistencia del acto administrativo ficto o presente en el presente proceso.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.*”, sustentada en que, el municipio de Guadalajara (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*”, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004435 del 25 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE004921 del 25 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004435 del 25 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE004981 del 26 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 26 de mayo de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir el día 25 y 26 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 27 de julio de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello, por estas consideraciones solicita al Despacho de declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante oportunamente allegó [escrito de pronunciamiento](#), señalando frente a la excepción de “*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA INDEBIDA ESCOGENCIA DEL ACTO A DEMANDAR*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), refiere que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma a partir del silencio en que incurrió la entidad. Así las cosas, resalta que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio de la administración, advirtiendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse una

respuesta de fondo, en tanto la misma se limita a indicar que traslada la petición a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), siendo ello un acto de mero trámite, careciendo de las características que debe tener un acto expreso.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la excepción de ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*** dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que afirma haber dado respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que, a este proceso, ni con la demanda, ni con los escritos de contestación de la demanda, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso.

En tal sentido, se tiene que la entidad **no** dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA¹, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

De otro lado, frente a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si el municipio

¹***“Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:***

(...)

PARÁGRAFO 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Negrillas fuera de la norma.)

de Guadalajara de Buga (V.), se encuentra legitimado en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad de la acción** propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se resalta que esta excepción será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Guadalajara de Buga (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva *certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “*certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha*”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que *“esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación

oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión la excepción de *“Caducidad de la Acción”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 55 a 70, 316 a 319 y 356 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán

valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes de f. 92 a 98 del archivo [009ContestaciónFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Denegar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a f. 31 a 55 del archivo [008ContestaciónBuga.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DUODÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.) al Abogado Ervin Tovar Pineda identificado con C.C. No. 1.077432.936 de Quibdó (C.) y portadora de la T.P. No. 216.578 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que reposa en el expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcad52a493c003e22e6b172dd6aef02e8f9ec53381bb7a252a48799fe4fcb11**

Documento generado en 14/02/2023 04:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 141

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00375-00](#)

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA TENORIO GARCÍA

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas, resaltándose para el efecto que no hay excepciones que resolver por parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que **no contestó la demanda**, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Por parte del Departamento del Valle del Cauca en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, sustentada en que a su consideración el ente territorial, no está llamado a responder por los conceptos de reconocimiento y pago de sanción

moratoria generados por no consignación oportuna de las cesantías, comoquiera que dicha atribución corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) a través del Ministerio de Educación.

2. “**PRESCRIPCIÓN**”, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del C.S.T. y artículo 151 del C.P.L.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante guardó silencio al respecto, conforme se informó en la [Constancia Secretarial](#) del 06 de febrero de 2023, que reposa en el expediente electrónico.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si las demandadas, se encuentran legitimadas en la causa y si deben o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a las demandadas, le asistes algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Por otro lado, frente a la **excepción de prescripción** propuesta por la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si la demandante tiene derecho a la precitada sanción, razón por la cual la decisión de **esta excepción se pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.*** (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso. resaltándose para el efecto que no existen pruebas por decretar para parte de la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

² “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Magisterio (FOMAG), comoquiera que **no contestó la demanda**, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con las Leyes 1071 de 2006 y 1955 de 2019.

De resultar afirmativa la respuesta al anterior planteamiento, se analizará si hay lugar a ordenar la indexación de los dineros.

Finalmente se verificará a quien le corresponde el pago de la sanción moratoria aquí reclamada, a efectos de establecer la legitimación en la causa por pasiva, y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno prescriptivo.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de prescripción propuesta por el Departamento del Valle del Cauca, conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 22 a 37 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demanda por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que **no contestó la demanda**, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

QUINTO. - Sin pruebas que decretar por la parte demanda Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que no aportó ni solicitó pruebas en su [escrito de contestación de la demanda](#).

SEXTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

NOVENO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca a la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona identificada con C.C. No. 1.072.523.299 de San Antero (C.) y portadora de la T.P. No. 187.241 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 049 del 13 de enero de 2020 protocolizada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

DÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial sustituta del Departamento del Valle del Cauca, a la Abogada Gloria Judith Tenjo Cortez, identificada con C.C. No. 38.796.628 de Tuluá (V.) y portadora de la T.P. No. 277.761 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por la Abogada Lía Patricia Pérez Carmona en su calidad de apoderada principal del Ente Territorial.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la Abogada Laura Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 de Armenia (Q.) y T.P. No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial

poder obrante en el expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a6198ea452c12e72b2078d65ff070fd4fd8fa2c9e4c7308edd98572a7e4365**

Documento generado en 14/02/2023 04:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 138

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00395-00](#)

DEMANDANTE: JAKELINE VARGAS ROJAS

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto en el presente proceso.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.*”, sustentada en que, el municipio de Guadalajara (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*”, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003998 del 01 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE004688 del 17 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004033 del 04 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE004727 del 18 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 13 de junio de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir el día 18 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 02 de agosto de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello, por estas consideraciones solicita al Despacho de declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante oportunamente allegó [escrito de pronunciamiento](#), señalando frente a la excepción de “*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA INDEBIDA ESCOGENCIA DEL ACTO A DEMANDAR*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), refiere que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma a partir del silencio en que incurrió la entidad. Así las cosas, resalta que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio de la administración, advirtiendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse una

respuesta de fondo, en tanto la misma se limita a indicar que traslada la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), siendo ello un acto de mero trámite, careciendo de las características que debe tener un acto expreso.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la excepción de ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*** dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que afirma haber dado respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que, a este proceso, ni con la demanda, ni con los escritos de contestación de la demanda, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso.

En tal sentido, se tiene que la entidad **no** dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA¹, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*** propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

De otro lado, frente a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si el municipio

¹***“Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:***

(...)

PARÁGRAFO 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Negrillas fuera de la norma.)

de Guadalajara de Buga (V.), se encuentra legitimado en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad de la acción** propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se resalta que esta excepción será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Guadalajara de Buga (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que *“esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión la excepción de *“Caducidad de la Acción”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 55 a 70, 316 a 319 y 356 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes de f. 92 a 98 del archivo [008ContestaciónFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Denegar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a f. 23 a 49 del archivo [009ContestaciónBuga.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DUODÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez

(10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.) a la Abogada Jacqueline Moya Jaramillo identificada con C.C. No. 38.873.703 de Guadalajara de Buga (V.) y portadora de la T.P. No. 102.418 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que reposa en el expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e286cdb85d829f088c6155d91885b5befde5aea45d9c06774ea789adc5be0d**

Documento generado en 14/02/2023 04:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 152

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00446](#)-00

DEMANDANTE: JHON MARIO LEIVA BORJA

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose la [demanda de la referencia](#) a Despacho para proveer sobre su admisión, se observa que la misma está llamada a rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como pasa a explicarse.

ANTECEDENTES

El señor Jhon Mario Leiva Borja a través de Abogada ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La Resolución No. 005184 expedida el 22 de julio de 2021 por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), *“Por la cual se ordena el traslado de un integrante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional”* (fls. 3 a 6 del archivo [“013SubsanacionDemanda.pdf”](#)).
- La Resolución No. 008680 expedida el 09 de noviembre de 2021 por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución 005184 del 22 de julio de 2021, que ordena un traslado por necesidades del servicio”* (fls. 8 a 12 del archivo [“013SubsanacionDemanda.pdf”](#)).

Pretendiendo como restablecimiento del derecho, unas ordenes de condena en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

El **08 de julio de 2022** se radicó y se asignó por [reparto](#) la demanda al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., quedando registrado bajo el Radicado No. 11-001-33-42-056-2022-00263-00.

Por [Auto Interlocutorio del 29 de julio de 2022](#) el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C. declara la falta de competencia por el factor territorial para conocer de dicho proceso, ordenando la remisión del mismo a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Reparto).

Mediante [reparto](#) del 17 de agosto de 2022 se asignó el conocimiento de este asunto a este Juzgado, el cual quedó bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2022-00446-00.

A través del [Auto Interlocutorio No. 1.343 del 01 de diciembre de 2022](#) se inadmitió la demanda en aras de que fuera subsanada de los defectos allí referidos.

Por [Constancia Secretarial del 24 de enero de 2023](#) se informa al Despacho que dentro del término conferido para subsanar la demanda, la parte actora allegó [escrito de subsanación](#) de ésta.

CONSIDERACIONES

Frente a la oportunidad procesal para presentar una demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, establece lo siguiente:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. **La demanda deberá ser presentada:***

(...)

*2. **En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

(...)

*d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;***”

Ahora bien, la caducidad es considerada como el fenómeno jurídico por el cual el transcurso del tiempo extingue la posibilidad de ejercitar las acciones judiciales; al respecto el Consejo de Estado ha señalado:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.”¹ (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Para el caso en cuestión, se tiene que el acto administrativo que concluyó la actuación administrativa que aquí se acusa, corresponde a la Resolución No. 008680 expedida el 09 de noviembre de 2021 por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), “*Por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución 005184 del 22 de julio de 2021, que ordena un traslado por necesidades del servicio*” (ver fls. 8 a 12 del archivo “[013SubsanacionDemanda.pdf](#)”), la cual fue **notificada personalmente al demandante el 10 de noviembre de 2021**, conforme se verifica del “**ACTA DE NOTIFICACIÓN**” visible a f. 13 del archivo “[013SubsanacionDemanda.pdf](#)”.

En tal sentido, el término para la interposición del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a los actos aquí acusados, feneció el día **viernes 11 de marzo de 2022**, sin embargo, la demanda fue radicada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el **08 de julio de 2022**, como se constata del archivo “[001CorreoRepartoNul0562022263.pdf](#)”, esto quiere decir que la demanda fue interpuesta mucho tiempo después de haber finalizado la oportunidad para ejercitar el medio de control.

Advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante se escuda erradamente para haber interpuesto la demanda el 08 de julio de 2022, con fundamento en la orden dada en la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga – Sala de Decisión Constitucional, con ponencia del Magistrado Álvaro Augusto Navia Manquillo dentro

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico (E). Sentencia del 21 de noviembre de 2018, Rad. No. 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117).

de la acción de tutela radicado No. 76-834-31-04-003-2021-00117-01 (T-097-22), en la que se dispuso:

“La protección de los derechos fundamentales invocados es de manera transitoria. Por consiguiente, dentro del término de cuatro (4) meses (Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, Artículo 164, Numeral 2°, literal d), deberá proponer la demanda de nulidad y restablecimiento en contra de los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo correspondiente.”

Sin embargo, se explica que lo que allí se dispuso fue que el actor de tutela debería ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término consagrado en dicha normativa, el cual inició a contar **desde el día siguiente al de notificación del acto administrativo** que resolvió el recurso de reposición, esto es **desde el 11 de noviembre de 2021 y hasta el 11 de marzo de 2022**, y no como lo pretende su Abogada que es desde la notificación del fallo de tutela referido. Además, se resalta que la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual sí tiene la virtualidad de suspender el término de caducidad, se radicó el 07 de abril de 2022, también tiempo después de que había caducado la oportunidad para interponer el presente medio de control.

Lo anterior por cuanto la acción de tutela no tiene la facultad de suspender ni de interrumpir el término de caducidad de los medios de control previstos en el CPACA, conforme ha sido reiterado por el Consejo de Estado en Sentencia 00062 de 2018, a saber:

*“58. Ahora bien, aun cuando es cierto que procede de manera excepcional la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha establecido mediante pronunciamientos acogidos por la Sala Plena de esa corporación, que **“la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico”**². Ello involucra que la tutela siendo un mecanismo residual y subsidiario, no puede reemplazar elementos procesales dirigidos a obtener la protección de los derechos y por tanto tampoco puede subsanar la desidia de las partes al omitir su uso.*

59. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“[...] De esta manera, si la parte afectada no ejerce las acciones o utiliza los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, éste mecanismo de amparo no tiene la virtualidad de revivir los términos

² Cita de cita: “Ver Sentencia SU- 061 de 2001”

vencidos, ni se convierte en un recurso opcional de las instancias previstas en cada jurisdicción [...1”³”

En virtud de lo analizado, es viable rechazar la demanda en aplicación del artículo 169 del CPACA del siguiente tenor:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.”

Por último, se deja constancia que no se le reconocerá personería para obrar en calidad de apoderada judicial del demandante a la Abogada Damaris Julieth Reina Pinto, en razón a que no subsanó el poder en debida forma, puesto que el allegado no cumple con la presentación personal exigida por el artículo 74 del CGP, o en su defecto para obviar tal exigencia, no con cumple con lo determinado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda por caducidad, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

³ Cita de cita: “Corte Constitucional, Sentencia T-451 de 2010.”

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ff230ae034d3e73b7d62a81d42ab2c322e699cf76cb6e712bbddcf5a6a44f1**

Documento generado en 16/02/2023 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 144

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00457-00](#)

DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO OSORIO OSSA

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto en el presente proceso.

Por parte del municipio de Guadalajara de Buga (V), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. “*FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA.*”, sustentada en que, el municipio de Guadalajara (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Guadalajara de Buga (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. “*CADUCIDAD DE LA DEMANDA*”, sustentada en que, la parte demandante presentó de manera extemporánea la actual demanda ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho comoquiera que: 1) La petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER003994 del 01 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante oficio con radicado BUG2021EE0046 80 del 17 de noviembre de 2021; y 2) la petición realizada por la parte demandante con radicado No. BUG2021ER004024 del 01 de octubre de 2021 fue resuelta a través del aplicativo SAC mediante el oficio No. BUG2021EE004678 del 18 de noviembre de 2021, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, señala que la parte demandante dentro del término de los 4 meses siguientes, a la expedición de las respuestas brindadas a sus peticiones por parte de la Secretaria de Educación Municipal a través del aplicativo SAC, no interpuso la demanda, y ni siquiera suspendió el termino con el que contaba, teniendo en cuenta que, la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial sucedió el 18 de mayo de 2022, esto es, una fecha posterior a la que se tenía como límite para tal efecto, es decir el día 17 de marzo de 2022 y la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2022, conforme se aprecia en el acta de reparto.

En razón a ello, por estas consideraciones solicita al Despacho de declare la caducidad de la acción.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante oportunamente allegó [escrito de pronunciamiento](#), señalando frente a la excepción de “*FALTA DE LIGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), señala que resulta desatinada la apreciación del apoderado de la entidad demanda, al mencionar que la demora que configura la sanción da inicio en el ente territorial, intentando endilgar responsabilidad a una entidad adscrita a este y debe responder en iguales condiciones por los actuares u omisiones de su encargado, resaltando nuevamente que la Secretaría de Educación solo

es un intermediario adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, señala frente a la excepción de “**CADUCIDAD**” indica que, en este caso puntual no se ha configurado la caducidad de la acción, por cuanto es viable que el Juez estudie la legalidad del acto demandado.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la excepción de “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**” dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que afirma haber dado respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que, a este proceso, ni con la demanda, ni con los escritos de contestación de la demanda, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso.

En tal sentido, se tiene que la entidad **no** dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA¹, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de “**Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**” propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

De otro lado, frente a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio

¹**Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:**

(...)

PARÁGRAFO 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Negrillas fuera de la norma.)

de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se encuentra legitimado en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada municipio de Guadalajara de Buga (V.), le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

De otra parte, frente a la **excepción de caducidad de la acción** propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se resalta que esta excepción será resuelta al momento de emitirse la correspondiente sentencia, comoquiera que hay lugar a verificar las pruebas a fin de establecer si realmente la petición de la parte demandante fue resuelta en forma expresa y si la misma quedó debidamente notificada al correo autorizado por la peticionaria.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito**.” (Negritas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar i) al municipio de Guadalajara de Buga (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE GUADALAJARA DE BUGA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”*.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que *“esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG, que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”*.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Adicionalmente debe decirse que las entidades demandas les asiste el deber legal de allegar el correspondiente expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encontraran en su poder, deber impuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión la excepción de *“Caducidad de la Acción”* propuesta por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 55 a 76, 322 a 325 y 362 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Guadalajara de Buga (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes de f. 32 a 38 del archivo [009ContestaciónFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Denegar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUGA a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Guadalajara de Buga (V.), obrantes a f. 23 a 47 del archivo [008ContestaciónBuga.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DUODÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del municipio de Guadalajara de Buga (V.) a la Abogada Jacqueline Moya Jaramillo identificada con C.C. No. 38.873.703 de Guadalajara de Buga (V.) y portadora de la T.P. No. 102.418 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que reposa en el expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fb9469b918fb2c7c1e697cd0d5f1dc02f3c62e0adb8d9992b17e17313e6364**

Documento generado en 14/02/2023 04:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 145

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00465-00](#)

DEMANDANTE: LEIDY VIVIANA GUZMÁN GONZÁLEZ

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – MUNICIPIO DE TULUÁ (V)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**”*.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas como previas en el [escrito de contestación de la demanda](#) por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG):

1. *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto en el presente proceso.

Por parte del municipio de Tuluá (V.), en su [escrito de contestación de la demanda](#) se propusieron las siguientes excepciones previas:

1. *“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.”*, sustentada en que, el municipio de Tuluá (V.), no es el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, dado que el Ente Territorial no ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante por acción u omisión.

De igual manera, señala que, de conformidad con la normativa vigente para el pago de las prestaciones sociales del personal docente, el municipio de Tuluá (V.) – Secretaría de Educación Municipal, es el encargado de liquidar y reportar a la Fiduprevisora S.A. las cesantías e intereses a las cesantías anualmente, sin embargo, no es la entidad encargada de realizar el pago de la respectiva prestación.

2. *“Prescripción”*, sustentada en que lo pretendido en la demanda es prescriptible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

Habiéndose corrido [traslado](#) de las excepciones previas propuestas, se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante oportunamente allegó [escrito de pronunciamiento](#), manifestando lo siguiente:

Frente a la excepción de *“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA INDEBIDA ESCOGENCIA DEL ACTO A DEMANDAR”*, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), refiere que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma a partir del silencio en que incurrió la entidad. Así las cosas, resalta que el acto sujeto a control judicial es producto del silencio de la administración, advirtiendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la misma no puede considerarse una respuesta de fondo, en tanto la misma se limita a indicar que traslada la petición a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), siendo ello un acto de mero trámite, careciendo de las características que debe tener un acto expreso.

De otro lado, frente a la excepción *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), señala que resulta desatinada la apreciación del apoderado de la entidad demanda, al mencionar que la demora que configura la sanción da inicio en el ente territorial, intentando endilgar responsabilidad a una entidad adscrita a este y debe responder en iguales condiciones por los actuantes u omisiones de su encargado, resaltando nuevamente que la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá (V.) solo es un intermediario adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

En tal sentido el Despacho procede a decidir lo atinente a las excepciones previas propuestas:

Frente a la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), comoquiera que afirma haber dado respuesta a la petición radicada por la parte actora, conllevando a la inexistencia del acto ficto aquí acusado; este Despacho determina que, a este proceso, ni con la demanda, ni con los escritos de contestación de la demanda, se aportó prueba siquiera sumaria de dicho acto expreso.

En tal sentido, se tiene que la entidad **no** dio respuesta alguna a tal petición de manera expresa, configurándose así el acto administrativo ficto de carácter negativo que aquí se demanda.

De igual manera, este Juzgado advierte que las demandadas no cumplieron con la carga procesal impuesta en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA¹, de allegar el correspondiente expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado **negará** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Frente a la **excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por el municipio de Tuluá (V.), el Despacho considera que es necesario abordar el estudio de fondo del proceso y en concreto profundizar sobre todo el marco normativo que regula la sanción moratoria generada por la no consignación oportuna de las cesantías, para determinar si el municipio de Tuluá (V.), se encuentra legitimado en la causa y si debe o no reconocer y pagar la sanción moratoria discutida por la parte demandante.

Bajo ese entendido, el Despacho considera que para lograr determinar con plena certeza si a la demandada municipio de Tuluá (V.), le asiste algún tipo de responsabilidad en el asunto, habría la necesidad de adentrarnos en un estudio más de fondo, lo cual no es propio de esta etapa previa del

¹*“Artículo 175. Contestación de la demanda.- Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

PARÁGRAFO 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Quando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”
(Negrillas fuera de la norma.)

proceso, razón por la cual será **aplazada** la resolución de esta excepción previa hasta el momento de dictarse la sentencia.

Por último, en lo atinente a la excepción de “*prescripción*” propuesta por el municipio de Tuluá (V.), se resalta que el estudio de esta excepción se encuentra supeditada al estudio del fondo del asunto, para determinar en primera medida si el demandante tiene derecho a la pretendida sanción moratoria, razón por la cual la decisión de esta excepción se **pospondrá** hasta el momento de emitirse la correspondiente sentencia, si a ello hubiere lugar.

A continuación, habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021², se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negrillas por fuera del texto).

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al municipio de Tuluá (V.) y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y **ii)** al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que “la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.

Adicionalmente a ello, no debe pasarse por alto que de la lectura integral del escrito de contestación de la demanda efectuado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), se puede inferir que no cuentan con la prueba solicitada, dada la manifestación expresa sobre que “esta modalidad de administración, corresponde exclusivamente a las entidades administradoras de cesantías creadas por la Ley 50 de 1990, no así para el FOMAG,

³ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

que se creó mediante la Ley 91 de 1989 bajo el principio de unidad de caja y, por tanto, las cesantías de los docentes no se administran en cuentas individuales”.

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Por otro lado, se **denegará** la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, comoquiera que ello resulta **improcedente** a la luz del inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. que prescribe textualmente que *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente** o por medio de derecho de petición, **hubiera podido conseguir la parte que las solicite**”*; aunado a ello, la conducta del apoderado judicial contraría el deber impuesto en el numeral 10° de artículo 78 de la misma normativa, donde se establece que el apoderado debe *“**abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”*.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Finalmente se abordará el estudio de la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Tuluá (V.), y de ser el caso, si ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y

durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Denegar la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* dada la indebida escogencia del acto a demandar, propuesta por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), conforme se analizó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. - Aplazar hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO. - Posponer hasta la sentencia la decisión de la excepción de *“Prescripción”* propuesta por el municipio de Tuluá (V.), conforme se explicó en las consideraciones de este proveído.

CUARTO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 56 a 70, 316 a 318 y 356 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

QUINTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al municipio de Tuluá (V.) a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al Ministerio de Educación Nacional a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), obrantes en el archivo [007ContestacionFomag.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

OCTAVO. - Denegar tener como prueba los precedentes judiciales que fueron invocados por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en atención a que ello no corresponde a una prueba sino a una fuente formal de Derecho, que serán analizados al momento de dictarse la sentencia, en el evento de ser necesario.

NOVENO. - Denegar la solicitud probatoria de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de *“Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION DE TULUÁ a efectos de que aporte los antecedentes o carpeta administrativa que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.”*, por resultar improcedente de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

DÉCIMO. - Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda por el municipio de Tuluá (V.), obrantes en el archivo [008ContestaciónTulua.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

UNDÉCIMO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

DUODÉCIMO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

DECIMOTERCERO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados única y exclusivamente en medio digital, remitidos al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, reducir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

DECIMOCUARTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., de conformidad con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 protocolizada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y aclarada por la Escritura Pública No. 0480 del 03 de mayo de 2019 y la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 protocolizadas en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá

D.C.

DECIMOQUINTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), a la Abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho identificada con C.C. No. 1.022.390.667 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. No. 288.886 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder allegado a este proceso, otorgado por el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en su calidad de apoderado principal de la Entidad.

DECIMOSEXTO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial principal del municipio de Tuluá (V.) al Abogado Alonso Betancourt Chávez identificado con C.C. No. 94.367.905 de Tuluá (V.) y portador de la T.P. No. 129.431 del C.S. de la J., de conformidad con el poder especial allegado y que reposa en el expediente electrónico.

Elaboró: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adab58cc2be55c5c7f487a68e4c00e74339e5f43f0c6cd97e898c594c4ed1ad**
Documento generado en 14/02/2023 04:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 135
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00473-00](#)
DEMANDANTE: DANIEL ALEJANDRO RAMÍREZ OLAVE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE TULUÁ (V.) - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el [proceso](#) de la referencia a Despacho para proveer lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda, hay lugar a su rechazo por la siguiente razón:

ANTECEDENTES

A través del [Auto Interlocutorio No. 018 del 19 de enero de 2023](#), se inadmitió la demanda de la referencia a fin de que la parte demandante corrigiera los aspectos allí señalados.

A través de [Constancia Secretarial](#), se informa al Despacho que durante el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se advierte, que la demanda fue inadmitida entre otros, para que se acreditara, entre otros, el cumplimiento de los requisitos establecidos en: i) numeral 1º del artículo 166 del CPACA; ii) artículo 74 del CGP; iii) numeral 1, 2, y 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, que a continuación se transliteran:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

*1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes.

*2. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para acumulación de pretensiones.*

(...)

*8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla y subrayado del Despacho.)

Los anteriores vicios de que adolecía la [demanda](#) son verdaderas causales de inadmisión, de tal suerte que, al haberse inadmitido la demanda sin la correspondiente corrección por la parte actora, independientemente de cuál hubiera sido la causal de inadmisión, lo cierto es que ello es una causal de rechazo al tenor del numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

*“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. **Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:***

(...)

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar la [demanda](#) de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin necesidad de ordenar el desglose de los documentos acompañados con la demanda, por tratarse de un proceso nativo digital.

TERCERO.- En firme la presente providencia **archívese** lo actuado, dejando las constancias del caso.

Proyectó: AFTL

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9154034df8905791e2e4b0d300d9401698c73d5c3827c62f398c2eb368723390**
Documento generado en 14/02/2023 04:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 019

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2022-00519](#)-00
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA AYALA CASTILLO
DEMANDADA: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE FERRER DE ANDALUCÍA (V.)
MEDIOS DE CONTROL: “ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA”

La señora María Clemencia Ayala Castillo a través de apoderado judicial, instauró el 18 de abril de 2022 [demanda “Ordinaria Laboral de única Instancia”](#) en contra de la E.S.E. Hospital San Vicente Ferrer de Andalucía (V.), la cual fue asignada por [reparto](#) al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.), siendo registrada bajo el radicado No. 76-834-31-05-001-2022-00082-00.

A través del [Auto No. 906 del 22 de septiembre de 2022](#), el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V.) resolvió rechazar la referida demanda por falta de jurisdicción, ordenando la remisión de la misma a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (reparto).

Por acta de reparto se asignó el conocimiento del presente asunto a este Despacho, el cual quedó registrado bajo el Radicado No. 76-111-33-33-002-2022-00519-00.

Mediante el [Auto de Sustanciación No. 448 del 01 de diciembre de 2022](#), este Despacho resolvió avocar el conocimiento del presente asunto, requiriendo a la parte demandante a fin de que en el término de 05 días, contados a partir de la notificación de dicho proveído, se sirviera adecuar la demanda de la referencia a las exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al cumplimiento de las demás normas pertinentes y necesarias para continuar con el trámite respectivo ante esta Jurisdicción, para lo cual se debería señalar expresamente el acto administrativo a demandar y además adecuar el medio de control y el poder.

Mediante [Constancia Secretarial](#) del 24 de enero de 2023, se informa al Despacho que dentro del término conferido para que se adecuara la presente demanda, la parte actora guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Encontrándose a Despacho para decidir sobre el trámite pertinente de la presente demanda y vistos los antecedentes, hay lugar a **requerir por segunda vez** al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que cumpla con la carga que le fue impuesta mediante del [Auto de Sustanciación No. 448 del 01 de diciembre de 2022](#).

Lo anterior, comoquiera que se hace necesario que la demanda y el poder sean adecuados a los lineamientos procesales de esta Jurisdicción (ver Ley 1437 de 2011), para lo cual se requiere se determine en forma expresa el medio de control, el acto o actos administrativos de los cuales aquí se pretende el control judicial, y los presuntos cargos de nulidad que deban revisarse en la sentencia, todo ello para poder impartir el trámite pertinente, y con ello lograr definir la competencia del Juez.

En el presente asunto se observa que han transcurrido 37 días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por lo que se dará aplicación al artículo 178 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 178.- Desistimiento tácito. - **Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.”* (Negritas fuera de la norma.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Requerir a la parte demandante para que, en el término de los 15 días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, cumpla con la carga impuesta mediante el [Auto de Sustanciación No. 448 del 01 de diciembre de 2022](#) y que se reitera en el presente proveído.

SEGUNDO. - Vencido el término anterior, **pasar inmediatamente** el presente proceso a Despacho para darle el trámite a que haya lugar.

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e75170c5dc56ef809e9a63df99d1f326031136aef17ba63704d5f82ddcff5e8**
Documento generado en 13/02/2023 02:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 146
RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00046-00](#)
ACCIONANTE: OSCAR EDUARDO BUITRAGO PÉREZ
ACCIONADA: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)
ACCIÓN: POPULAR

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la presente [acción popular](#), presentada en nombre propio por el señor Oscar Eduardo Buitrago Pérez, en contra de la Gobernación del Valle del Cauca y el municipio de Guadalajara de Buga (V.), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- De la revisión minuciosa de la demanda, se tiene que deberá la parte actora acreditar el cumplimiento del requisito de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, del siguiente tenor:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.- Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.” (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, en concordancia con el numeral 4 del artículo 161 del CPACA, que exige lo siguiente:

*“Artículo 161. **Requisitos previos para demandar.**- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

***4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.”** (Negritas fuera de la norma.)*

Así las cosas, advierte el Juzgado que de la revisión minuciosa de los anexos que acompañan el libelo introductorio, se tiene que **no fue aportado el documento idóneo que acredite la solicitud presentada** ante la entidad o autoridad administrativa demandada, para que adoptara las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados de conformidad con la norma en cita. Siendo ello así, no se encuentra acreditado correctamente agotamiento del requisito exigido por la Ley procesal.

2.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada la Gobernación del Valle del Cauca, por lo que deberá comparecer al proceso la entidad pública con personería jurídica o representada legalmente, según el artículo 159 del CPACA, del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados** o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto

se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Negrillas fuera de la norma.)

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo

en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Por su parte el artículo 14 de la Ley 472 de 1992, dispone:

*“Artículo 14. Personas contra quienes se dirige la acción. **La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo.** En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”*

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá corregir esta inconsistencia.

3.- El artículo 18 de la Ley 472 de 1992, señala cuales son los requisitos para promover una Acción Popular, veamos:

*“Artículo 18. Requisitos de la demanda o petición. **Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:***

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;

c) La enunciación de las pretensiones;

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

f) Las direcciones para notificaciones;

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.” (Negrillas fuera de la norma).

Con fundamento en lo anterior, deberá la parte actora adecuar su demanda, señalando claramente el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; de igual manera, deberá indicar el correo electrónico dispuesto por las entidades demandadas para recibir notificaciones electrónicas.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA Ley 1437 de 2011¹, que señala el contenido que debe tener toda demanda, dentro de los cuales tenemos que en su numeral 7 que deberá indicarse el canal digital en donde las partes recibirán las notificaciones personales,

¹ “Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”** (Negrillas fuera de la norma.)

Ello precisamente, porque el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 establece que las notificaciones personales se surten a través del correo electrónico veamos:

*“Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.*

*El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*** (Negrillas fuera de la norma.)

Por su parte, el artículo 197 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

*Para los efectos de este Código **se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*** (Negrillas fuera de la norma.)

Lo anterior, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA, que preceptúa:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda (...)**” (Negrillas fuera de la norma.)

4.- De igual manera, revisada integralmente la demanda y los anexos, se advierte que no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las Entidades demandadas, requisito dispuesto en el precitado numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó y agregó un numeral al artículo 162 del CPACA.

Se advierte además, que el escrito de subsanación también deberá ser remitido a las Entidades demandadas.

Así las cosas, y en estricta aplicación del artículo 20 de la Ley 472 de 1998², se concederá el término de 03 días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada la demanda.**

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la [demanda](#) de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de 03 días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias señaladas anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que **puede ser consultado en la página web del Despacho** www.juzgado02activobuga.com

Proyectó: AFTL

² “Artículo 20. Admisión De La Demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.” (Negrillas fuera de la norma).

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877efe0ebe38db96ec2bdf98c2e6f6a10ddc68a24daa9d3be6ba488a804c3986**
Documento generado en 15/02/2023 10:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>